

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Santander ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 5.000 pesetas, y la de Pontevedra por otras 5.000; haciéndolo además en esta última provincia el Ayuntamiento de Escada por 250; el de Catoira por 125; el de Marin por 250; el de Salceda por 75; el de Pórtas por 160; el de Campo por 110; el de Tuy por 250; el de Carril por 125; el de Oya por 50; el de Lalin por 125; el de Puenteareas por 500; el de Tomiño por 250; el de Meis por 50; el de Cotovad por 50; el de Mondariz por 75; el de Villagarcía por 125; el de Porriño por 100; el de Baeu por 75; el de Moraña por 25; el de Grove por 200; el de Rosal por 250; el de Carbia por 75; el de Nigran por 85; el de Vigo por 4.258; el de Guardia por 250; el de Arbo por 125; y el de Poyo por 75; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.127.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.808.171 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado traslado á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier del cuerpo de Artillería D. Joaquin Vivanco y Leon, y muy especialmente á los que prestó como Comandante general de Artillería del Ejército de operaciones frente á Cartagena hasta la rendicion de la plaza,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, quedando sin efecto, de acuerdo con lo informado por el Consejo supremo de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra, que se le concedió por decreto de 10 de Febrero de 1874 cuando ya se hallaba en posesion de otra de la misma clase.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. José Jaquetot y Arca, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en las operaciones verificadas en los meses de Enero y Febrero del año último para levantar el bloqueo de la plaza de Pamplona,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y á [propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Carlos Suances y Campos; teniendo presentes los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la primera division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Villaverde y Trucios, ocurrida el día 11 de Agosto del año próximo pasado, en la que fué herido,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Gaspar Goñi y Vidarte; teniendo presente los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la segunda division del tercer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones practicadas que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en las verificadas sobre Lumbier desde el 19 al 22 de Octubre del año último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier Don Juan Garrido y Serra; teniendo presentes los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la division de reserva del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de Oricain, Miravalles y Monte de San Cristóbal, ocurridos los días 23 al 25 de Noviembre del año último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Agustín Araoz y Valmaseda; teniendo presentes los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la division de Alava del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Arlaban, ocurrida el día 28 de Enero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe

del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios prestados por el Brigadier D. Zacarias Albornoz y Figuerola, y muy particularmente al mérito que contrajo como Jefe de la brigada de caballería del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en el ataque de la Solana y Monte-Jurra, de los pueblos de Barbarin y Luquin y fuerte de Monjardin, y especialmente en el combate ocurrido en los Arcos el día 30 de Enero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Antonio Moreno Villar; á los que ha prestado como Jefe de brigada del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las operaciones practicadas por el mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la toma de la Solana y en especial en la de Monte-Jurra, ocurridas los días 17 y 18 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Alfonso Cortijo y Faye; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la accion de Santa Bárbara de Oteiza y en la toma de la Solana y Monte-Jurra los días 17 y 18 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Saturnino Fernandez de Acellana y Aramburu; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la segunda division del primer Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en los combates de Peña-Plata, ocurridos el 18 y 19 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Juan Cotarelo y Gorostazu; teniendo presentes los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del tercer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la toma del pueblo de Valmaseda, ocurrida el día 29 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Antonio Ortiz y Uztariz; á los que ha prestado como Jefe de Estado Mayor general del Ejército de la Derecha en todas las operaciones practicadas por el mismo que han dado por resultado la pacificacion del país,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Juan de Dios Córdoba y Gobantes; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del segundo Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Villareal, ocurrida el día 28 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Ramon Careaga y Gomez; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la tercera division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Arratsain, ocurrida el día 29 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Angel Navascués é Ibarra; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la segunda division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Arratsain, ocurrida el día 29 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Ramon de Ciria y Grases; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la division de reserva del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la accion de Abadiano, ocurrida el día 5 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta especial del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Felipe de la Corte y Ruano; á los que ha prestado como Comandante general de Ingenieros del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al que contrajo en la batalla de Elgueta, ocurrida el día 13 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Alejandro Rodriguez de Arias; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las operaciones practicadas por el mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al mérito que contrajo en los combates ocurridos sobre el Arga y Artazu para la toma de Santa Bárbara de Oteiza el 30 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Rodriguez Trelles; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del primer Cuerpo del Ejército de la Izquierda en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en la batalla de Elgueta, ocurrida el día 13 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Pardo Montenegro y Menendez; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo en los combates de Santa Bárbara de Oteiza y Villatuerta, ocurridos el 18 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Emilio de Molins y Lemaur; á los que ha prestado como Jefe de la segunda brigada de la primera division del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operacio-

nes del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido comportamiento que observó en la toma de Santa Bárbara de Oteiza el 30 de Enero y Monte-Jurra el 18 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Pascual de Bonanza y Soler; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la primera division del primer Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones del mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido comportamiento que observó en los combates de Elcano y Vera, ocurridos el 29 de Enero y 19 de Febrero,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Enrique Barges y Pombo; á los que ha prestado como Jefe de la primera brigada de la segunda division del primer Cuerpo del Ejército de la Derecha en las operaciones practicadas por el mismo que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al mérito que contrajo en la toma de Peña-Plata, ocurrida el día 19 de Febrero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Asís de Vera y Chilia,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las varias consultas elevadas á este Ministerio acerca del destino que debe darse á los mozos que, sujetos á responsabilidad de quintas, se han presentado y obtenido indulto procedentes de las filas carlistas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los individuos procedentes de la clase de Oficiales ó de la de tropa de las filas carlistas, que tengan responsabilidad de quintas y hayan sido indultados del delito de rebelion, se les concede tambien indulto de la pena que pueda corresponderles como prófugos; debiendo en su consecuencia servir en el Ejército el tiempo asignado á su quinta ó llamamiento, á ménos que quieran redimirse ó sustituirse, lo cual podrán verificar con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Mayo del año último y 5 de Marzo próximo pasado.

2.º La concesion de estas gracias podrá hacerse en las Cajas de quintos ó en los cuerpos á que fuesen destinados dichos individuos, sin obligarles á presentarse para verificar la sustitucion ó redencion en las provincias respectivas con objeto de cubrir sus cupos.

3.º Para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, los Capitanes generales dispondrán que por las Autoridades de los puntos donde hayan ido á residir carlistas acogidos á indulto se remitan á la mayor brevedad posible á las Diputaciones provinciales respectivas certificados en que se haga constar los que tengan responsabilidad de quintas.

4.º Con estos certificados dichas Diputaciones ordenarán el ingreso en Caja de los presentados á quienes hubiese cabido la suerte de soldados á fin de que, cubriendo cupo

por el pueblo correspondiente, obtengan su libertad los suplentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Los faustos acontecimientos que se vienen sucediendo desde la proclamacion de S. M. el REY (Q. D. G.) y terminacion de la guerra han dado lugar á que para solemnizarlos se haya dispuesto por varias Autoridades militares se verifiquen salvas de artillería en localidades y días no previstos en las disposiciones vigentes; y convirtiéndose se regularicen estos servicios, y á la vez reducir el considerable gasto que con su repetición se origina por el consumo de municiones, se ha servido disponer S. M. que en lo sucesivo se consideren en toda su fuerza y virgor los artículos 83 al 88 del reglamento 3.º de las ordenanzas de artillería, así como los 1.º al 13 inclusive del tratado 6.º, tit. 11 de las Reales Ordenanzas y órdenes especiales, y por lo tanto que no se hagan salvas en días ni en puntos que no esté dispuesto por dichas soberanas disposiciones ó las que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. al REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si Agustin Martinez Rodriguez, soldado que fué del batallon cazadores de Arapiles, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en el asalto dado á la plaza de Cantavieja la noche del 6 de Julio del año próximo pasado.

En su vista:

Y considerando que del exámen de las declaraciones resulta claramente probado fué Martinez el primer soldado que subió á la brecha abierta en dicha plaza, en la cual pereció gloriosamente:

Visto el parrafo veintidos del art. 27 del decreto de 18 de Mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el heroico comportamiento del soldado de Arapiles;

S. M., de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 6 del actual, ha tenido á bien conceder á Agustin Martinez Rodriguez, soldado que fué del batallon cazadores de Arapiles, la cruz de San Fernando de segunda clase, pensionada con 250 pesetas anuales, abonables desde el día 7 de Julio último á los padres ó madre viuda del causante, previa justificacion de las circunstancias necesarias al efecto.

Y en vista de no ser posible condecorar al interesado, es la voluntad de S. M. se publique en la orden general del Ejército de que forma parte el expresado batallon su heroico comportamiento, y que en el cuerpo se lea al frente de banderas para estímulo de tan bizarro ejemplo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

El Subsecretario,
Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 7 de Marzo último. Concediendo á D. Pedro Rodriguez de Toro, Conde de los Villares, la competente licencia para que, previos los requisitos necesarios, pueda contraer matrimonio con Doña María de los Dolores Agripina de Mesa y Queralt, Marquesa viuda del Castellar.

En 10 id. Autorizando á D. Isidro Sicart y de Torrens para que, previo pago del impuesto especial correspondiente y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, con la denominacion de Sicart, el título de Conde que le fué concedido por Su Santidad en 1.º de Octubre del año próximo pasado.

En 17 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial que corresponda, se expida á favor de D. Manuel de la Rosa y Rodriguez la oportuna Real carta de sucesion en el título de Marqués de Valbuena de Duero.

En id. id. Autorizando á Doña María de la Consolacion de Moragas y de Quintana para que, previo pago del impuesto especial correspondiente, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España, con la denominacion de Moragas, el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad en 1.º de Febrero último.

En 27 id. Concediendo á D. Carlos Martinez de Irujo y del Alcázar, Marqués de Casa-Irujo é hijo de los Duques de Sotomayor, la competente licencia para que pueda contraer matrimonio con Doña María Caro y Szechenyi, que lo es del Marqués de la Romana.

En id. id. Haciendo igual concesion á la mencionada Doña María Caro y Szechenyi.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Sevilla (1).

PROVINCIA DE HUELVA.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Huelva es litoral, fronteriza y de tercera clase; pertenece al territorio, Capitanía general y Audiencia de Sevilla. Consta de seis Juzgados, que radican en Aracena, Ayamonte, Huelva, Moguer, La Palma y Valverde del Camino, y comprende 77 Ayuntamientos, 476.626 habitantes y una extension superficial de 10.676 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con Badajoz, al NO. y O. con el Reino de Portugal, al S. con el Océano Atlántico, y al E. con Cádiz y Sevilla. En el punto de confluencia de la ribera de la Cala y el arroyo de la Vibora, punto divisorio comun á las tres provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla, empieza el límite septentrional que se remonta por la margen izquierda de la ribera de la Cala hasta la falda septentrional de la sierra del Almendro; descendiendo por el thalweg del barranco de la Madera, sube en direccion al N. por el puente de Balson y cerro de Valdenosa y gana la sierra de la Toba en el punto llamado el Humilladero; baja luego por la falda meridional de esta sierra, corta á la ribera de Montemayor en las cercanías del castillo del Cuervo, sube por el alto del Carneral, contrafuerte de la sierra del Viento, y corta en cruz á esta sierra, divisoria del Guadiana y Guadalquivir, bajando por una de sus estribaciones septentrionales hasta la ribera de Fuentes, cuyo efuce sigue aproximadamente en la mayor parte de su curso; pasa por el O. y N. del término de Encinasola hasta llegar al mojon de los Cuatro términos, punto que se marca en la margen de la ribera de Ardilla, y que es divisoria entre Huelva, Badajoz y Portugal.

Desde el mojon de los Cuatro términos, bajando al S. O. y al S., el límite de la provincia de Huelva es tambien línea de frontera; corta al río ó ribera de Múrtiga, sube á la sierra de Herrera para seguir la margen derecha del arroyo de Gamos, desde su origen en dicha sierra hasta su confluencia con el arroyo de Mortigon, y por la orilla izquierda de este se demarca el límite hasta cortar una pequeña estribacion de la sierra del Broco. De las faldas meridionales de la sierra del Broco nace el arroyo Zafarejo que penetra en Portugal, sirviendo ántes de frontera en una extension de su curso de cerca de 10 kilómetros. El límite sigue marcándose por una línea recta que va del mojon de Cariso al de Pallares, desde donde la frontera se marca por el arroyo de los términos ó de la Higuera hasta su desagüe en la ribera ó río de la Chanza, y por este hasta su desembocadura en el Guadiana, y finalmente por el mismo Guadiana hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

El Guadalquivir separa las provincias de Cádiz y Huelva desde la costa hasta el Puntal; desde aquí el límite entre Sevilla y Huelva sube de S. á N. por el terreno bajo y pantanoso conocido con el nombre de Marismas, hasta el cortijo de la Cigüeña, situado al S. y poco distante de Villamanrique.

Corta al arroyo Sajon y al de Gatos, pasa por entre Hinojos y Pilas, remonta un corto trecho el curso del río Alcañal, corta al arroyo del Florin y de Tejada, sube por la margen izquierda del Barbacena, y cruzando la divisoria entre las cuencas de estos afluentes y la del arroyo Cañaverco, pasa por la cabeza del Cejo y baja á Riotinto por la margen derecha de la ribera del Gallego. Desde el punto de confluencia de ambos se remonta el curso del Riotinto y de su afluente Ribera de Sarrama; sigue demarcándose por las estribaciones meridionales de la Sierra de las Costeras, cruza esta divisoria y baja por la margen izquierda del arroyo del Rey hasta la ribera de Huelva; pasa por la loma del Burro, y subiendo por la orilla izquierda de la ribera de la Cala, llega á la confluencia de este río y del arroyo de la Vibora, hito divisorio comun á las tres provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla, que nos ha servido de punto de partida en la descripcion de los límites de la de Huelva.

Vemos que su contorno se marca frecuentemente por los cursos de agua, y solamente en cortos trechos sigue la divisoria, siendo por lo tanto la limitacion del territorio de Huelva muy poco natural en su mayor parte, y proporcionando, como es consiguiente, notables defectos al territorio que se le asigna, puesto que deja incompletas las cuencas de la mayor parte de los rios que lo surcan, rompiendo así la base principal en que debe fundarse una buena demarcacion. Entre los defectos principales sólo mencionaremos dos muy notables:

1.º El de tener asignados en toda la region oriental dos trozos de la vertiente derecha del Guadalquivir, interrumpidos por otro pequeño de la izquierda del Tinto, incorporado indebidamente á la provincia de Sevilla.

Y 2.º El relativo á comprender tambien en la region occidental un trozo incompleto de la vertiente izquierda del Guadiana, cuyo defecto es inevitable, porque depende de la viciosa é inconveniente línea de frontera; al paso que el anterior pudiera haberse corregido fácilmente adoptando la divisoria derecha del Guadalquivir como línea de separacion de esta provincia con la de Sevilla.

OROGRAFÍA.—El sistema Mariánico interviene exclusivamente en la configuración del suelo de la provincia, y las últimas derivaciones de Sierra Morena se extinguen entre la parte extrema del Guadiana y el Guadalquivir, de cuyas cuencas es divisoria aquella cordillera, cuyas crestas y estribaciones se deprimen notablemente en esta provincia, haciendo al territorio de Huelva poco montañoso. La divisoria principal del sistema Mariánico penetra en la provincia por su límite septentrional y se dirige al S. O. formando las sierras del Viento, de la Manzana, de Galaroza y del Castaño donde se bifurca, dirigiéndose cada uno de los ramales á las desembocaduras respectivas de los rios Guadiana y Guadalquivir. El occidental de estos ramales que constituye la divisoria izquierda del primero de dichos rios se dirige al S. O. formando las sierras de San Cristóbal y de los Alcarabocinos en el Juzgado de Aracena, y las de Pelada, Ardévolo y Santo Domingo en el Juzgado de Valverde del Camino, extinguiéndose por último en los de Ayamonte y Huelva despues de ramificarse en dos contrafuertes poco importantes que se dirigen á las desembocaduras de los rios Odiel y Guadiana.

El segundo de los ramales que parten, que como ya dijimos de la sierra del Castaño, que es el oriental y constituye la divisoria derecha del Guadalquivir, se dirige al E. por la notable sierra de Aracena, denominándose sucesivamente sierra del Castaño, del Molinillo y de Santa Bárbara; desde aquí se inclina al S., continúa por las cumbres de la Almuna, vuela al E. por la sierra de las Costeras, sale de la provincia por las cumbres de Gamarrá, y despues de recorrer un pequeño trayecto por la provincia de Sevilla, pasando por la sierra Agudita, cerro de San Roque, puerto del Rinconcillo, cumbre de sierra Blanca, sierra de Chiclana y cerro de la Picota, vuelve á penetrar en la que nos ocupa por la cumbre de Labradilla; se dirige hácia el S. y S. O. formando la cabeza del Cejo, cumbre de la Sarna, sierra de Santa Ana, cumbre de los Rodaderos y cerro de San Nicolás, donde ya pierde su altura extinguiéndose en las marismas comprendidas entre la orilla derecha del Guadalquivir é izquierda del Tinto.

De ámbos ramales, así como de la cordillera principal, se desprenden numerosos contrafuertes que completan el sistema orográfico de la provincia, de entre los cuales mencionaremos: 1.º El que arrancando de la cordillera principal en el punto denominado Humilladero, se dirige al SE. formando las sierras del Almendro, San Benito, El Viso y Cervera, que constituyen la divisoria de los rios Cala y Huelva. 2.º El que partiendo de la sierra de las Costeras, perteneciente á la divisoria derecha del Guadalquivir, y dirigiéndose hácia el O. por las inmediaciones de Campofrio, Talamanca la Real y Villaverde del Camino, constituye la divisoria que separa las cuencas de los rios Odiel y Tinto. 3.º El que tiene su origen en la sierra de San Cristóbal, correspondiente á la divisoria del Guadiana, que se dirige al N. por las inmediaciones de Cortegana, alto de la Casquera y la Umbría del Castaño; tuerce luego al O. por los picos de Aroche, cerro de las Cabras y Cabezas de la Parra, y que penetra, finalmente, en Portugal, siendo divisoria de los rios Ardilla y Chanza. 4.º El que partiendo de las inmediaciones de Villanueva de los Castillejos, punto de bifurcacion de la divisoria del Guadiana, y dirigiéndose al O. por El Granada, termina en el punto donde confluye con el Guadiana, su afluente el Chauza.

Además de los estribos mencionados que constituyen los nervios principales, digámoslo así, del sistema orográfico, existen otros de importancia muy secundaria con relacion á dicho sistema, pero que, no obstante, debemos mencionar por la considerable altura y escabrosidad que presentan, tales son: El que arrancando de Sierra Pelada hácia el O., accidenta la parte NO. del Juzgado de Valverde del Camino, con los nombres de sierra de Santa Bárbara y de la Mesa ó cumbre de Albarracin, y el que tiene su origen en la sierra de Santa Bárbara, cerca del pueblo Higuera, Juzgado de Aracena, llamado sierra de Puerto Casero, y que termina en el punto donde se unen la ribera de Huelva y el arroyo del Rey.

Multitud de contrafuertes y estribaciones de un orden más secundario se desprenden en todos sentidos de las ya descritas; pero no hacemos mencion especial de ellas, porque no es necesario para el objeto que nos ocupa.

Resumiendo, vemos que dentro de la demarcacion del Juzgado de Aracena, en el cerro Castaño, se presenta el núcleo principal del sistema orográfico, y que del mismo parten las más importantes ramificaciones que accidentan el suelo de esta provincia, extendiéndose la primera y principal al N., la segunda al SO. y la tercera al SE., quedando comprendida entre estas últimas la cuenca de los rios Tinto y Odiel, que recorren dos valles importantes, y se unen para desaguar en el mar al S. de la capital.

HIPOGRAFÍA.—El río Guadiana, desde su confluencia con la ribera de Chanza, corre de N. á S. por el límite de la provincia de Huelva y pasa por Sanlúcar de Guadiana y Ayamonte.

Los dos únicos afluentes de aquel río que debemos mencionar son: la ribera de Múrtiga, que desagua en el Ardilla, y la ribera de Chauza, que afluye directamente al Guadiana.

Río Múrtiga.—Nace en el término de Fuente-Heridos, pasa por entre Jabugo y Galaroza, se dirige al N. por la Nava, atraviesa de SE. á NO. el Juzgado de Aracena y sale de la provincia por el término de Encinasola. El único afluente de este río digno de mencion es el Sillo ó ribera de Fuentes, que nace en la provincia de Badajoz, y corre por el límite meridional de esta y septentrional de la que nos ocupa.

Río Chanza.—Nace en el término de Cortegana, corre hácia el NO., cruza el término de Aroche, incorporándosele en este trayecto varios arroyos poco importantes, sigue su curso hácia el O., sale del territorio judicial de Aracena y penetra en el de Valverde del Camino, pasa al S. de Rosal de Cristina y llega al límite de la provincia, continuando por él hasta su desembocadura en el Guadiana. Entre sus numerosos afluentes mencionaremos: primero, la ribera de Alcañal, del Aserrador y el arroyo Pierna Seca, que bajan de las faldas septentrionales de sierra Pelada y sierra de Santa Bárbara, y segundo, la ribera de Malagon, que descendiendo de las vertientes meridionales de la citada sierra de Santa Bárbara, y que á su vez recoge las aguas de la ribera Albaçada por su orilla derecha y las de la ribera Cúbica ó arroyo Amarguillo por la izquierda. Desde la desembocadura del Chanza sólo se incorporan al Guadiana varios arroyos insignificantes que ocupan la zona occidental del Juzgado de Ayamonte.

Entre la cuenca del Guadiana y la central que corresponde á los rios Odiel y Tinto, se encuentra una zona litoral, por cuyo thalweg corre el río Piedras, formado por varios arroyos que tienen su origen en el término de Villanueva de los Castillejos.

Río Odiel.—Dan origen á este río muchos arroyos que bajan de la sierra de Aracena y de sus contrafuertes, llamados sierra del Recuenco y cumbres de la Almuna; corre hácia el O., y en la densa de la Jarilla, donde ya lleva la direccion SO., encuentra el límite de los Juzgados de Aracena y Valverde del Camino, continúa por él, incorporándosele el río Tintillo por su vertiente izquierda y la ribera Seca por la derecha, sigue corriendo hácia el O. y recibe las aguas de la ribera Olivarga, internándose despues en el término judicial del Juzgado de Valverde del Camino. Corre de N. á S., se le incorpora la ribera de Zorros, que baja del cerro de la Pimpollosa y cumbre de Carrascosa, continúa su curso hácia el SO. y afluye á él por su orilla derecha la ribera de las Cruces, que es la más importante de sus tributarias. El río Odiel sigue su curso hácia el S., llega al límite entre los Juzgados de Valverde del Camino y Huelva, le sigue en un corto trayecto y se interna en el segundo; se le incorpora la ribera de Malpaso por su vertiente derecha, pasa por Gibraltar y Huelva, y desemboca en el Atlántico formando una extensa ria.

Río Tinto.—Nace al pié de la sierra de Cezimbra y cerro de San Cristóbal en el límite septentrional del Juzgado de Valverde del Camino; corre hácia el S., pasando por las inmediaciones de las famosas minas á que da nombre, en cuyo trayecto se le incorporan varios arroyos poco importantes; recorre un pequeño trozo del límite de la provincia de Sevilla con la de Huelva, é internándose otra vez en el territorio de esta última al O. de Berrocal, se le incorpora la ribera de Valverde, procedente del término municipal de

(1) Véanse las Gacetas de anteayer y ayer.

Valverde del Camino; corre despues algunos kilómetros por el territorio del Juzgado de La Palma de Sevilla, entra en el de Huelva, sigue su curso hácia el SO., pasando por Niebla, San Juan del Puerto y Moguer, y desemboca en la misma ría del Odiel por el canal de Palos. Además de los tributarios ya mencionados, afluyen al Tinto los rios Helechoso y Candon por su vertiente derecha, y los arroyos Tamujoso, Giraldo y otros ménos importantes por la izquierda.

Afluentes del Guadalquivir.—El resto del territorio de la provincia de Huelva, es decir, la parte oriental del Juzgado de Aracena y una porcion situada al SE. de los Juzgados de La Palma y de Moguer, está surcado por afluentes del Guadalquivir, que, en su mayor parte, nacen dentro de la provincia de Huelva y se internan despues en la de Sevilla.

Entre ellos citaremos los más importantes. La ribera Cala, procedente de Badajoz, corre, como ya dijimos, por el límite de la provincia que nos ocupa hasta internarse en la de Sevilla.

La ribera de Huelva se forma en las faldas septentrionales de la sierra del Molinillo, corre hácia el N., pasa al O. de Cortelazor, tuerce su curso hácia el E., recibiendo por sus dos orillas gran número de arroyos y riberas procedentes de la vertiente septentrional de la sierra de Aracena y de las faldas meridionales de las sierras del Viento, de Castro, del Moral y de la Toba. Las únicas dignas de mencion son: la ribera de Hinojales, la de Montemayor y el rio del Hierro. Desde el punto de confluencia con este último, sigue la ribera de Huelva, corriendo hácia el E., pasa al N. de Zufre, y en el límite de la provincia se le incorpora el arroyo del Rey, que también sirve de límite á la misma; finalmente, despues de correr algunos kilómetros por entre las provincias de Huelva y de Sevilla, se interna en el territorio de la segunda. La porcion de los Juzgados de La Palma y de Moguer correspondiente á la cuenca del Guadalquivir está surcada únicamente por arroyos poco importantes que se internan en la provincia de Sevilla, ó se pierden en las marismas que ocupan la parte SE. del segundo de los referidos Juzgados.

Rio Guadalquivir.—De este rio no debemos ocuparnos, puesto que, segun dijimos, sólo corre por el límite de la provincia, separándola de la de Cádiz.

En resumen, los rios Tinto y Odiel bajan de N. á S. por la parte central de la provincia, recogiendo todos los tributarios comprendidos entre las dos ramificaciones en que se bifurca la cordillera Mariánica, casi en el centro del Juzgado de Aracena; los rios Guadiana y Guadalquivir corren por uno y otro lado de la provincia, recogiendo respectivamente los tributarios que les envían las indicadas divisorias por las faldas de las estribaciones correspondientes. Y por último, el Piedras y las marismas de la derecha del Guadalquivir corresponden á las zonas litorales comprendidas entre los rios Guadiana, Odiel y Guadalquivir, y reunen las aguas que directamente vierten al mar desde los extremos meridionales de las ya citadas ramificaciones de la divisoria principal.

Existen en esta provincia las siguientes vias de comunicacion.

FERRO-CARRILES.

- 1.º De Moguer á Buitron.
 - 2.º De Huelva á Tharsis.
- El primero está concluido hasta Valverde del Camino, y en construccion el resto.
El segundo se halla en construccion.

Carreteras de primer orden.

La de Sevilla á Huelva, pasando por Manzanilla, Villalba, La Palma, Villarrasa, Niebla y San Juan del Puerto.

Carreteras de segundo orden.

- 1.ª De San Juan del Puerto á Cáceres.
 - 2.ª De cuesta de Castilleja á Badajoz.
- La primera pasa por Trigueros, Valverde del Camino, Patras, La Corte, Los Romero, La Nava y cumbres de Enmedio y se halla construida hasta Trigueros, en construccion paralizada hasta Valverde del Camino y en proyecto aprobado lo restante. Atraviesa de S. á N. sucesivamente los tres Juzgados de Huelva, Valverde del Camino y Aracena.
La segunda, que cuenta 20 kilómetros en la provincia de Huelva, se halla construida y pasa por Santa Olalla.

Carreteras de tercer orden.

- 1.ª De Santa Olalla á Fregenal.
 - 2.ª De venta de lo Alto á Los Romero.
 - 3.ª Del castillo de los Guardas á Paimogo.
 - 4.ª De venta de Culebrin á las minas de Rio-Tinto.
 - 5.ª De San Juan del Puerto á Palos.
 - 6.ª De Huelva á Villanueva de los Castillejos.
 - 7.ª De Gibraleon á Ayamonte.
 - 8.ª De Ayamonte á Aracena.
- La primera se halla construida y cuenta dentro del territorio de Huelva 26 kilómetros de longitud; pasa por Cala y Arroyomolinos, cruzando la parte occidental del Juzgado de Aracena.
La segunda pasa por Castillo de los Guardas, Higuera, Valdezufre, Aracena, Los Marinos, Fuente-Heridos, Galarozza, y Jabugo, y se halla parte construida, parte en construccion y parte en estudio.
La tercera toca en Rio-Tinto y Cabezas Rubias, y se encuentra parte en estudio y parte sin estudiar; así como la cuarta que desde las Minas de Rio-Tinto ha de pasar por Higuera antes de penetrar en territorio de Badajoz.
La quinta pasa por Moguer, y se construye actualmente en su trayecto á Palos; el resto se halla sin estudiar.
La sexta pasa por Gibraleon y San Bartolomé, encontrándose construido ó en construccion la parte comprendida entre Huelva y San Bartolomé, y el resto sin estudiar.
La sétima pasa por Cartaya y Lepe, y se halla construida excepto un puente sobre el rio Piedras y el ponton de Lepe.

Atraviesa la parte meridional de los Juzgados de Huelva y Ayamonte.

La octava ha de pasar por Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Puebla de Guzman, Cortejana, Almonaster, Santa Ana la Real, Alajar y Linares; se encuentra en estudio y en proyecto aprobado. Esta carretera cruzará de S. O. á N. E. toda la provincia.

Caminos carreteros.

- 1.º De Moguer á Hinojos.
 - 2.º De Hinojos á Gibraleon.
 - 3.º De Puebla de Guzman á la frontera de Portugal.
- El primero pasa por Lucena del Puerto y Almonte.
El segundo por Bollullos, Niebla y Trigueros.
El tercero no tiene importancia para nuestro estudio.

Caminos de herradura.

El número y condiciones de las vias de comunicacion de esta clase, que enlazan los diferentes pueblos de la provincia, se citarán, si fuere preciso, al constituir los partidos y circunscripciones; pudiendo decir en general que los caminos de herradura no ofrecen condiciones regulares para el tránsito, por cruzar varios arroyos y torrentes que no se pueden vadear más que en ciertas épocas del año.

Division judicial.—En la provincia de Huelva parece que sólo debe establecerse un partido judicial, en vista de que su poblacion de 476.626 habitantes, apenas rebasa el tipo máximo asignable á uno solo; pero si bien por esta consideracion y atendiendo, como siempre procuramos hacerlo, á la mayor economía para el Erario, nos inclinamos á proponer el menor número, hemos de reconocer, sin embargo, que no es posible establecer ménos de dos en el caso actual, por exigirlo así la gran superficie de la provincia, la escasez de sus vias de comunicacion y lo accidentado y escabroso de una gran parte de su territorio, todo lo cual contribuye á que el trabajo, representado por 543 causas y 357 pleitos, término medio anual, sea mayor en realidad de lo que estas cifras indican.

Si pues bajo este aspecto hay necesidad de establecer dos partidos, y vemos que tambien con arreglo á la ley este número es admisible, porque la poblacion total de la provincia rebasa el límite máximo asignable para uno solo, como acabamos de decir, resulta justificada bajo todos conceptos la solucion de los dos indicados partidos.

Es cierto que para otras provincias, equivalentes á la que nos ocupa en poblacion y trabajo judicial, hemos propuesto un solo partido; pero entre aquellas y la de Huelva no hay entera paridad de circunstancias, puesto que esta tiene más de un doble de extension superficial, y cuenta con menor número y peores medios de comunicacion que aquellas.

Sabiendo, pues, que han de ser dos los partidos, y que uno de ellos ha de tener por capital la misma de la provincia, vamos á constituirlos, y al efecto recordaremos que la provincia se compone de las cuencas del Odiel y Tinto, y de parte de las del Guadiana y Guadalquivir sus limitrofes, afectando todas las formas de fajas en sentido normal ó perpendicular á la costa.

Estas condiciones topográficas aconsejan la division del territorio en el mismo sentido, ó sea por medio de una línea que, partiendo del extremo N. de la provincia, y siguiendo primero la divisoria del Guadiana y Guadalquivir, y despues la del Odiel y Tinto, termine junto á la costa en la confluencia de ambos rios; pero como la ciudad de Huelva coincide precisamente con el extremo S. de la indicada línea, seria inconveniente, por más de un concepto, aplicar en este caso los mencionados preceptos geográficos, relativos á la conveniencia de dividir las provincias litorales en sentido normal ó perpendicular á la costa.

El origen de este inconveniente se encuentra en la irregular y defectuosa demarcacion de la provincia, segun hicimos anotar en la descripcion que precede, cuando señalamos entre sus más notables desventajas la relativa á sus límites E. y O. que en vez de coincidir con las divisorias de aguas, verdaderos límites naturales, son líneas arbitrarias que indistintamente siguen y cruzan cauces y divisorias, dejando encerrados en la provincia los dos referidos trozos incompletos de las cuencas del Guadalquivir y Guadiana.

No pudiéndose por estas razones dividir la provincia en la forma indicada, debemos realizarla en sentido opuesto como conviene dentro tambien de los preceptos geográficos, cuando, prescindiendo de las zonas de costa, nos encontramos con que hay que dividir cuencas, máxime habiendo en el caso y territorio que nos ocupa, elementos de poblacion y trabajo suficientes para constituir un partido.

Tenemos, pues, que el partido S. ó de la capital, ha de comprender la zona litoral, y el del N. el interior de la provincia, quedando separados por la indicada línea paralela á la costa; reservándonos fijarla definitivamente cuando sea conocida la capital del segundo partido, y pueda promediarse la distancia con la del primero. Al tratar de elegir la capital del partido del N., la poblacion que encontramos más importante, más céntrica y mejor comunicada de su territorio es Aracena, actual cabeza de Juzgado, con lo cual tenemos el dato que faltaba para el deslinde de los dos partidos. Este deberá efectuarse por una línea, que partiendo del límite actual de los Juzgados de La Palma y Valverde del Camino, y dirigiéndose al O., se ciña á los términos municipales de los pueblos Berrocal, Valverde del Camino, Calañas, Villanueva de las Cruces, Cabezas Rubias y Paimogo, y termine en la frontera portuguesa, dejando para el partido de Huelva su actual Juzgado, el de Moguer, La Palma y Ayamonte, y los pueblos de Alonso, Villanueva de las Cruces, Puebla de Guzman y Valverde del Camino, del de este último nombre; y para el de Aracena el de su nombre y el resto del de Valverde del Camino.

Como se verá en los estados correspondientes, la poblacion y trabajo de estos dos partidos quedan muy desnivelados; pero

este defecto es inevitable, dada la conveniencia y necesidad de no dejar algunos pueblos más próximos á la capital vecina que á la propia; y aun esa desnivelacion no es tanta como pudiera creerse, porque si bien el del S. resulta mayor por todos conceptos, en cambio su territorio es ménos accidentado y cuenta con mayor número y mejores medios de comunicacion que el del N., que encierra el núcleo principal del sistema orográfico de la provincia.

Terminada ya la constitucion de los dos partidos, vamos á dividirlos en circunscripciones:

Procede dividir el primero, ó sea de Huelva, en tres, no sólo porque así lo permiten las bases de poblacion y trabajo, sino porque la configuracion del territorio y la manera de hallarse distribuida esa misma poblacion lo exigen y justifican. En efecto, correspondiendo este partido á la zona litoral, su superficie presenta por consiguiente la forma de una faja alargada, en cuyo centro próximamente, como sabemos, está situada la capital de la provincia; debiendo residir en ella la cabecera de una de las circunscripciones, no puede constituirse esta con sólo la poblacion del casco de Huelva por ser insuficiente; y hay necesidad de ampliarla uniéndole cualquiera de los dos trozos del litoral situados al E. y al O. de la misma. Pero ya se agregue el uno ó el otro, resulta que se rebasa el tipo máximo asignable á una circunscripcion, cuyo defecto tocaríamos igualmente si con la parte de costa no incorporada quisieramos formar otra, en el propósito de constituir solamente dos, que es el mínimo que corresponde á un partido. Esto demuestra la necesidad expresada de subdividir el que nos ocupa, cuando ménos, en tres circunscripciones. Fáltanos sólo decir cómo han de constituirse; y puesto que no caben otros medios de hacer la separacion que el de líneas paralelas ó perpendiculares á la costa, y reconociendo lo absurdo que seria el hacerlo del primer modo, optamos por el segundo, y así tendremos descompuesto el rectángulo, cuya forma próximamente afecta el partido, en tres secciones, por medio de dos normales ó perpendiculares al lado mayor. Establecido ya el sistema de division del territorio, vamos á determinar las indicadas líneas de deslinde; y para ello recordaremos que en los límites oriental y occidental del partido se encuentran los rios Guadalquivir y Guadiana, y casi en el centro el Odiel, en cuya desembocadura se asienta la ciudad de Huelva. Estas condiciones topográficas indican desde luego que cada uno de los segmentos de cuenca correspondientes á los enunciados rios debe servir de base á una circunscripcion, teniendo por complemento la mitad de la zona litoral que los separa, por cuya razon las repetidas líneas perpendiculares deben partir desde los respectivos vértices ó puntos de union de las divisorias que separan las cuencas y zonas litorales. Este es el verdadero modo de constituir las circunscripciones, sin que por eso dejemos de modificarlo, siempre que los accidentes topográficos y conveniencias de alguna localidad lo aconsejen y exijan.

En estos supuestos proponemos que la primera circunscripcion de Huelva conste de su actual Juzgado, ménos el pueblo de Cartaya, y de partes del de Moguer y del de Valverde del Camino.

La segunda, ú occidental, deberá formarse con todo el Juzgado de Ayamonte, parte del de Valverde del Camino y el pueblo de Cartaya, correspondiente al de Huelva, siendo su cabecera Ayamonte, que aunque poco céntrica, es la más á propósito por su importancia como actual cabeza de Juzgado y plaza fronteriza, y por estar bien comunicada con los pueblos que han de constituir su circunscripcion.

La tercera, ú oriental, constará del Juzgado de La Palma y parte del de Moguer, teniendo por cabecera La Palma, que es el punto más céntrico, de más importancia y mejor comunicado.

En este deslinde de las circunscripciones no coinciden las dos líneas de separacion con la zona media de las litorales comprendida entre los mencionados rios Guadiana, Guadalquivir y Odiel, sino que se acercan más á este último, dejando por lo tanto para la circunscripcion de Huelva ménos de la mitad de las indicadas zonas. Esta irregularidad es debida á la conveniencia de equiparar en lo posible las condiciones de los tres miembros de la division, puesto que el defectuoso perímetro de la provincia no encierra las dos zonas litorales del Guadalquivir y Guadiana, como seria menester para que hubieramos podido adoptar en absoluto el precepto geográfico que nos ha servido de guia al constituir estas circunscripciones.

El segundo partido, ó sea el de Aracena, debe constar de una circunscripcion ménos que el anterior, ó sea de dos, que es el mínimo asignable á un partido por contar con un tercio ménos de poblacion y trabajo.

De estas dos circunscripciones una tendrá por cabecera á Aracena como capital del partido; y observando que este comprende parte de las cuencas del Guadiana, Guadalquivir y la region superior de la del Odiel, y que la divisoria de las dos primeras marcha de N. á S. y coincide próximamente con el centro del territorio en cuestion, se deduce la conveniencia de adoptar dicha divisoria para línea de separacion de las circunscripciones, restando únicamente para su completo deslinde que prolonguemos la indicada línea en el mismo sentido, con lo cual se dividirá á la vez la cuenca del Odiel, y así resultará la mayor igualdad posible en los elementos de territorio, poblacion y trabajo.

Deslindadas así las circunscripciones, sólo falta decir, para terminar lo que á las mismas concierne, que la cabecera de la segunda debe ser Cortejana, porque es el punto más importante del territorio que se le asigna, mejor comunicado, más céntrico y que dista lo mismo que Aracena de la línea que las separa, siendo este por consiguiente el lugar geométrico de los puntos equidistantes de ambas, y evitándose con su adopcion que algunos pueblos queden más cerca de la cabecera vecina que de la propia.

Los datos de poblacion y trabajo de los partidos y de las circunscripciones se detallan en el estado siguiente:

PROVINCIA DE HUELVA.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		ASUNTOS CRIMINALES DE		ASUNTOS CIVILES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
ARACENA.....	Partes de Aracena y Valverde del Camino.....	Aracena.....	21	39	31.003	66.699	98	203	48	104
		Cortejana.....	48		35.696		105		56	
		Ayamonte y partes de Huelva y Valverde del Camino.....	42		30.704		80		78	
HUELVA.....	Partes de Huelva, Moguer y Valverde del Camino.....	Huelva.....	42	38	43.963	109.927	136	340	113	233
		La Palma y parte de Moguer.....	44		35.360		124		62	
			77		77		476.626		476.626	

Todo lo que dejamos consignado en el fondo de este trabajo justifica que la solución formulada en el cuadro precedente, no sólo se ajusta á las prescripciones de la ley, sino también á los preceptos científicos, consultando á la vez las conveniencias é intereses generales y aun especiales de la provincia de Huelva, por cuyas razones la Comisión la presenta como definitiva al superior criterio del Gobierno.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 74, fecha 4 de Enero próximo pasado, remitiendo el expediente relativo al comiso impuesto al vapor español *San Quintín*:

Resultando que este buque se dedicaba al cabotaje entre los puertos de la costa Sur de esa isla, cuando en 17 de Enero de 1874 tocó en el no habilitado del Júcaro, donde embarcó 214 reses con destino al de Guantánamo, que era habilitado, y arribó á este el 21 siguiente:

Resultando que el Colector de esta Aduana instruyó expediente y lo dirigió á la Administración Central respectiva, opinando que tanto el buque como su cargamento y enseres incurrieran en pena de comiso, con arreglo á los artículos 106 y 178 de la instrucción del ramo, y á la orden del Gobierno supremo de 27 de Octubre de 1874, circulada á las Aduanas el 29 de Diciembre del mismo año, por la que se dejaron sin efecto las licencias que algunos buques podían tener para hacer operaciones en puertos no habilitados:

Resultando que la Dirección general de Hacienda de esa isla, previo dictámen de la Administración Central de Aduanas, decretó en 29 de Mayo último el comiso del buque con su cargamento y enseres; cuya resolución se notificó á los consignatarios de la nave en Guantánamo el 18 de Junio siguiente:

Resultando que la casa San Pelayo y Torres, del comercio de la Habana, dueños ó representantes de dicho vapor, acudieron en 26 del expresado Junio á la Dirección general de Hacienda exponiendo las consideraciones que juzgaban oportunas para demostrar la improcedencia del comiso, pidiendo en consecuencia que se dejara sin efecto:

Resultando que promovida nueva tramitación por la referida Dirección para el exámen de los fundamentos de la providencia por ella adoptada en 29 de Mayo, esa Comisaría Régia eleva á este Ministerio la presente consulta á fin de subsanar las faltas de que adolece la expresada providencia, la cual por causar estado no pudo revocarse; ni corregirse, ni tiene tampoco reparación en la vía contenciosa porque ha trascurrido el plazo de 90 días para que los interesados hicieran valer su derecho:

Considerando que el decreto de la Regencia del Reino de 12 de Junio de 1870 determina que contra las resoluciones de los Intendentes de Hacienda de Ultramar en materia de Aduanas, que causen estado, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos, y por lo tanto que los asuntos de esta especie en la vía gubernativa deben terminarse con aquellas providencias:

Considerando que el fallo de la Dirección general de Hacienda de 29 de Mayo último ha causado estado por la índole de la materia, y porque esta dependencia asumía las atribuciones de las suprimidas Intendencias; y en tal concepto, ni la solicitud de la casa de San Pelayo y Torres, fecha 26 de Junio siguiente, á la expresada Dirección es procedente, ni esta debió admitirla ni disponer que se informase acerca de ella, puesto que el mencionado fallo era irrevocable gubernativamente:

Considerando que si bien el procedimiento se ha alterado por culpa de las oficinas que admitieron y tramitaron la referida instancia, no por eso merece disculpa la casa reclamante, la cual no podría pretextar nunca ignorancia de la legislación para acudir, si lo convenia, á la vía contencioso-administrativa, á donde ya no puede verificarlo por haber trascurrido el plazo legal, ni procede en estricto derecho abrirla de nuevo, pues quedarían ilusorias las prescripciones de la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en Sección de Ultramar, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el referido fallo de la Dirección general de Hacienda causó estado, y no puede reverse este asunto en vía gubernativa.

2.º Que la expresada Dirección se atenga en lo sucesivo á las prescripciones vigentes en la materia, y más especialmente al decreto de 12 de Junio de 1870, á fin de que esta clase de asuntos se terminen precisamente en la misma dependencia, y que no acuda al Gobierno supremo para que resuelva lo que ya no le compete.

Y 3.º Que se forme expediente en averiguación de la responsabilidad en que haya incurrido la Administración por haber quebrantado la forma del procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Comisario Régio de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. José Roman Leal, en nombre de la Sociedad Heidegger, Trelles y compañía, pidiendo que se revoque la sentencia de la Audiencia de la Habana, fecha 19 de Mayo de 1875, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda deducida por el representante de dicha Sociedad contra la orden de la Dirección general de Hacienda, fecha 14 de Agosto de 1874, que confirmó el comiso de 130 bocoyes y 75 cajas de azúcar cargadas en la barca americana *Charles Jower*.

De sus antecedentes aparece:

Que el Administrador de la Aduana de Matanzas en 28 de Marzo de 1874 obtuvo del Capitán del *Charles Jower* una nota del cargamento embarcado hasta aquella fecha inclusive: instruyó expediente; y comparando la cantidad embarcada con la que constaba en las pólizas y papeletas entregadas al Resguardo, resultó una diferencia de más de 130 bocoyes y 75 cajas que no habían pagado los derechos correspondientes:

Que el Administrador de la Aduana propuso que se declarara el comiso de los géneros indicados; y pasado el expediente á la Dirección general de Hacienda, esta, de conformidad con la nota del Negociado, dictó la orden de 6 de Junio de 1874 declarando el comiso de los 130 bocoyes y 75 cajas de azúcar, haciendo responsable á la Sociedad Heidegger, Trelles y compañía de la multa en que había incurrido el Capitán por infracción de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que había asumido esta responsabilidad, y mandando que se hiciera la distribución á los partícipes en el comiso: esta resolución se notificó á los interesados en 8 del mismo mes:

Que estos manifestaron que se abstendían de hacer el pago hasta que el Gobernador general resolviera la apelación que interponían; pero el Administrador de la Aduana de Matanzas les ordenó que hicieran efectiva la multa, pues de lo contrario no podrían ser oídos ante la Superioridad, y entonces consignaron en la Administración de Rentas de la misma ciudad la suma de 160.421'35 pesetas á que ascendía:

Que la Dirección general de Hacienda, resolviendo la apelación, dictó la orden de 14 de Agosto de 1874, la cual, después de varios considerandos relativos al fondo del asunto, dispone que «se esté á lo acordado en decreto de 6 de Junio último, que causa estado, quedando á los señores Heidegger, Trelles y compañía la acción y recurso de que se crean asistidos contra la expresada declaración, pudiendo ejercitarla por la vía contenciosa, según lo prevenido en el decreto de la Regencia del Reino de 12 de Junio de 1870.»

Que notificada esta resolución á los interesados en 17 del mismo mes de Agosto, presentó demanda en su nombre el Dr. D. José Roman Leal ante la Sala de lo contencioso de la Audiencia de la Habana en 6 de Noviembre siguiente, pidiendo que se dejara sin efecto la citada orden de 14 de Agosto, y fundando la procedencia de la demanda en el decreto de 12 de Junio de 1870, citado en la orden impugnada: en que esta es final en la vía gubernativa; y en que no había pasado el plazo que para deducir la demanda concede el art. 1.º del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de Ultramar:

Que pedido el expediente gubernativo, manifestó el Negociado de la Dirección que había pasado el término, y el Director remitió el expediente dando también instrucciones al Fiscal para que llegase á su conocimiento aquel importante extremo:

Que el Ministerio fiscal pidió que la demanda se declarase improcedente por extemporánea, fundándose para ello en que la resolución de 6 de Junio causó estado y no era susceptible de revocarse en apelación, y en que notificada esta en 8 de Junio no se presentó la demanda hasta el 6 de Noviembre:

Que la Sala en 19 de Mayo de 1875, considerando que la resolución de 6 de Junio había sido dictada por el Director general propietario; que esta tuvo el carácter de definitiva, y por tanto causó estado, no siendo ya reformable en la vía gubernativa; y que notificada en 8 de Junio, debe desde ese día correr el término para acudir á la vía contenciosa, falló que no había lugar á la admisión de la demanda establecida por la Sociedad Heidegger, Trelles y compañía contra el decreto del Director general de Hacienda, fecha 6 de Junio de 1875, siendo de cargo de la misma Sociedad el pago de las costas:

Que notificada esta sentencia en 31 de Mayo, el Dr. Leal en 8 de Junio interpuso recurso de apelación; y admitido,

el Presidente de la Audiencia de la Habana remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre copia certificada de todas las diligencias, cuya copia pasó á la Secretaría de este Consejo en 8 de Octubre siguiente:

Que habiéndose personado el Dr. D. Diego Suarez, en nombre de la Sociedad Heidegger, Trelles y compañía, se le hubo por parte y mejoró la apelación en 16 de Diciembre, pidiendo á la Sala se sirviera consultar la revocación de la sentencia apelada y la admisión de la demanda deducida contra el decreto de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, fecha 14 de Agosto de 1874. Se funda para ella:

1.º En que, según jurisprudencia constante en la isla de Cuba, los acuerdos del Director general, cuando pueden dar lugar á juicio contencioso-administrativo, no causan estado si no son confirmados en revisión ó súplica:

2.º En que aplicada esta doctrina al decreto de 6 de Junio por todos los funcionarios de Aduanas, y admitido, sustanciado y notificado el recurso gubernativo en la forma de las resoluciones finales, no puede afirmarse que el decreto de 6 de Junio causaba estado, ni ménos que los interesados podían reclamar en vía contenciosa contra el decreto que incidentalmente consignaba aquella afirmación:

3.º En que la demanda se dirigió contra el decreto de 14 de Agosto de 1874, y la Audiencia no pudo declararla inadmisibles suponiéndola formulada contra el de 6 de Junio:

4.º En que la práctica de no considerar definitivos los acuerdos de la Dirección, cuando pueden dar lugar á demanda contenciosa, se funda en preceptos de carácter general; pues el decreto de 10 de Marzo de 1874, que creó la Dirección general de Hacienda, ajustó su dependencia del Gobernador general á las reglas vigentes por virtud del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867; y como este dispone que el Gobernador es la Autoridad superior en todos los ramos civiles, y que el Intendente de Hacienda está á las órdenes del Gobernador, á quien corresponde resolver en definitiva los expedientes y cuestiones económicas, es indudable que el decreto de 6 de Junio no causó estado:

5.º En que el cuadro general de las facultades del Gobernador que acompaña al citado Real decreto determina que le corresponde resolver en despacho personal con el Intendente de Hacienda los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos de este; y como aun no se ha determinado cuáles son las facultades privativas de los Directores, este, aun después del decreto de 10 de Marzo, está subordinado á la Autoridad superior y no puede decirse que causen estado sus providencias:

6.º En que si bien el decreto de 12 de Junio de 1870 dice que contra las resoluciones de los Intendentes que causen estado en materia de Aduanas podrá deducirse demanda en vía contenciosa, esto no supone que todas las providencias del Intendente causen estado; y por consiguiente, mientras no se determina cuáles son las facultades privativas de los Jefes económicos, ó se mande que sus resoluciones en materia de Aduanas causen siempre estado, las cosas quedan lo mismo que se hallaban por virtud del decreto de 26 de Noviembre de 1867, y no puede afirmarse que el decreto de 6 de Junio fué una providencia definitiva;

Y 7.º En que por consecuencia de lo expuesto, el decreto de 14 de Agosto, confirmatorio en súplica del de 6 de Junio, es la verdadera disposición final; y habiéndose dirigido contra ella la demanda en tiempo oportuno, no ha podido suponerse intentada contra el decreto de 6 de Junio, y es procedente su admisión:

Que el Fiscal de S. M. pidió que se consultara la confirmación de la sentencia apelada, alegando como fundamento:

1.º Que lo que los interesados llaman jurisprudencia de la Administración en la isla de Cuba debe ser sólo prácticas, que no han tomado en cuenta ni la Administración ni la Audiencia, y que tampoco puede estimar este Cuerpo al consultar sus acuerdos se atiene á los preceptos de las leyes.

2.º Que aun cuando el decreto de 14 de Agosto contiene considerandos relativos al fondo, el de 6 de Junio causó estado por lo que dispone en sí mismo y por el procedimiento seguido para dictarlo; además que el de 14 de Agosto, en su parte dispositiva, sólo contiene la declaración de que el de 6 de Junio causó estado.

3.º Que el lapso de tiempo para acudir á la vía contenciosa no se interrumpe por formular nuevas pretensiones ante la Administración activa, ni aun cuando esta las admita y sustancie se prorogan los plazos marcados por las leyes.

Y 4.º Que si el decreto de 6 de Junio no causó estado por no haber sido confirmado por el Gobernador superior, tampoco le habrá causado el de 14 de Agosto en que no intervino aquella Autoridad; además, que si el Gobernador había de entender siempre en estas cuestiones para que las resoluciones fueran finales, era excusado que el decreto del Regente del Reino concediera la vía contenciosa contra las

resoluciones de los Intendentes en materia de Aduanas.

Visto el cuadro general de atribuciones del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que acompaña al Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, en el núm. 9.º de las relativas al despacho personal con el Intendente de Hacienda, según el cual compete al mencionado Gobernador la resolución de las quejas contra las decisiones que procedan de actos puramente administrativos del Intendente de Hacienda cuando no haya lugar al recurso ante el Consejo de Administración y sí al Gobierno, según corresponda:

Visto el decreto de 10 de Marzo de 1874, que creó la Dirección de Hacienda y la encomendó la gestión inmediata de los servicios económicos que tenía la Intendencia general de Hacienda, con arreglo á las disposiciones entonces vigentes:

Visto el decreto de la Regencia del Reino, fecha 12 de Junio de 1870, según el cual se podrá deducir demanda contenciosa contra las resoluciones del Intendente de Hacienda que causen estado en materia de Aduanas:

Visto el art. 1.º del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de Ultramar:

Considerando que, con arreglo al Real decreto de 1867, las decisiones del Intendente de Hacienda eran susceptibles de reclamación ante el Gobernador superior civil tan sólo en el caso de que el asunto fuera gubernativo; pero no cuando pudiera hacerse contencioso por haber lugar al recurso ante el Consejo de Administración; continuando vigentes estas disposiciones después de creada la Dirección general de Hacienda, porque así lo previene el decreto de 10 de Marzo de 1874:

Considerando que, con arreglo al artículo único del decreto de 12 de Junio de 1870, las resoluciones de los Intendentes de Hacienda en las provincias de Ultramar en materia de Aduanas causan estado, y son por consecuencia reclamables en vía contenciosa para ante la Audiencia del territorio, no pudiendo por lo tanto suscitarse duda acerca de si son susceptibles de reclamación para ante el Gobernador superior, conforme al Real decreto de 26 de Noviembre de 1867:

Considerando que si bien la demanda se dirigió contra la orden de 14 de Agosto, esta disposición se limitó á declarar que la de 6 de Junio había causado estado; y por otra parte, con arreglo á los preceptos legales expuestos, es indudable que la orden referida de 6 de Junio quedó firme, y desde la fecha de su notificación corría el término para recurrir á la vía contenciosa, el cual no puede en manera alguna entenderse suspendido ni prorogado porque los interesados acudieran con nuevas súplicas á la Administración activa, aun cuando esta las admitiera y sustanciara:

Y considerando, por último, que notificado el mencionado decreto de 6 de Junio de 1874 en 8 del mismo mes, no se presentó la demanda contenciosa hasta 6 de Noviembre siguiente, y por consecuencia pasado el término legal;

La Sala opina, de conformidad con el Fiscal de S. M., que procede confirmar la sentencia apelada.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.

ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 7 de Enero de 1876, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda remitiendo para sustanciar en la vía contenciosa el expediente de clasificación y recurso de alzada interpuesto por Don Agustín Batañon y Pinete, cesante de Hacienda, cuyo domicilio se ignora por no haberle designado según está prevenido, contra la Administración del Estado sobre mejora de clasificación, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente, Retortillo.—Bayarri.—Jimenez Cuenca.—Cárdenas.

Pónganse estos autos de manifiesto á la parte actora para que amplie el recurso dentro el plazo de 20 días. Y no habiendo sido habido el expresado D. Agustín Batañon por las razones indicadas, se inserta esta cédula en la GACETA oficial, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.»

Madrid 4 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de Marina de Alicante dice al Sr. Ministro del ramo en telegrama de ayer lo siguiente:
«Acaba de entrar escampavía *Amalia* conduciendo falucho cargado al parecer tabaco, apresado altura Cabo Cervera.»
Madrid 4 de Abril de 1876.

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama de 4 de actual, dice al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:
«Entró la escampavía *Toro* conduciendo un falucho con 75 fardos de tabaco.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. José Ruiz Tristán, vecino de Murcia, para rifar un cuadro pintado al óleo representando la imagen de Jesucristo en el pretorio de Pilatos, previo el pago del impuesto de 25 por 100, y con sujeción al Real decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde de la ciudad de Zaragoza, Presidente de la Junta de obras de la iglesia en construcción de Garrapinillos, para celebrar una rifa de utilidad pública, consistente en un par de mulas, destinando sus productos á la continuación de dichas obras, y con sujeción al pago del impuesto del 4 por 100 y demás procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de Abril último é instrucción de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 7 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

1.304	D. Feliciano Serrano.
181	D. Rafael Alvarez.
2.046	D. Celedonio Sastre y Serrano.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 8 del actual canjeará esta Tesorería las carpetas de recibos del empréstito de 175 millones, cuyos tenedores no hubieren acudido á los llamamientos de los días 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1873, señaladas con los números del 381 al 393 de presentación y 381 á 393 de sorteo para el pago, importantes 6.495 pesetas.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1873, señaladas con los números del 166 al 176 de presentación y 66 á 76 de sorteo para el pago, importantes 18.150 pesetas.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 8 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 30 de Junio de 1869, factura núm. 4.102 de presentación, importante 45 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1869, factura núm. 4.034 de presentación, importante 30 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 3.385 importante 30 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, facturas números 3.453 y 2.021 de presentación, importantes 1.185 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 25, 2.152, 2.153, 1.477, 1.070, 225, 950, 2.064, 944, 1.955, 1.055, 2.375, 595, 2.489, 704, 1.875 y 90 de presentación, importantes 5.025 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números 3.668 á 3.672, importantes 510 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emisión y cuyos tenedores dejaron pasar turno, números 1.510 y 1.745 de presentación, importantes 165 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emisión y fuera de sorteo, números del 1.557 al 1.564 de presentación, importantes 15.720 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la segunda emisión no incluidas en sorteo, números 443 á 453 de presentación, importantes 1.665 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, factura de la segunda emisión que dejó pasar turno, núm. 111 de presentación, importante 1.845 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1874, números 1.138, 1.060 y 1.384 de presentación, y números 1.106, 1.319 y 705 de presentación, sorteo de 30 de Diciembre de 1872, importantes en junto 17.500 pesetas.

Madrid 6 de Abril 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

De orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de fecha 28 de Marzo próximo pasado, se verificará en esta Fábrica el día 13 de Mayo venidero, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisición de 200 quintales métricos de leña de encina, que se calculan necesarios para el servicio de la misma durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación; advirtiendo que en las oficinas de esta Fábrica se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposición todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Banco de España.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Numera- ción de las billetes que re- sultaron lóse.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Numera- ción de las billetes que re- sultaron lóse.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
25	Del 2.401 al 500	4.377	Del 137.601 al 700
52	5.101 200	1.391	139.001 100
79	7.801 900	1.438	143.701 800
90	8.901 9.000	1.446	144.501 600
107	10.601 700	1.473	147.201 300
109	10.801 900	1.539	153.801 900
163	16.201 300	1.538	158.701 800
182	18.101 200	1.621	162.001 100
203	20.401 500	1.622	162.101 200
254	25.301 400	1.627	162.601 700
266	26.501 600	1.642	164.101 200
269	26.801 900	1.643	164.201 300
270	26.901 27.000	1.646	164.501 600
371	37.001 100	1.647	164.601 700
373	37.201 300	1.655	165.401 500
390	38.901 39.000	1.637	165.601 700
405	40.401 500	1.687	168.601 700
563	56.201 300	1.694	169.001 400
596	59.501 600	1.696	169.501 600
635	63.401 500	1.723	172.201 300
657	65.601 700	1.735	173.401 500
673	67.201 300	1.804	180.301 400
674	67.301 400	1.827	182.601 700
728	72.701 800	1.844	184.301 400
731	73.001 100	1.854	185.001 100
732	73.101 200	1.860	185.901 186.000
748	74.701 800	1.875	187.401 500
763	76.201 300	1.916	191.501 600
764	76.301 400	1.924	192.001 100
769	76.801 900	1.934	193.301 400
800	79.901 80.000	1.946	194.501 600
810	80.901 81.000	1.955	195.401 500
835	83.401 500	2.006	200.501 600
853	85.201 300	2.012	201.101 200
863	86.201 300	2.040	203.901 204.000
901	90.001 100	2.052	205.101 200
902	90.101 200	2.066	206.501 600
930	92.901 93.000	2.075	207.401 500
954	95.301 400	2.106	210.501 600
970	96.901 97.000	2.112	211.101 200
983	98.201 300	2.120	211.901 212.000
1.008	100.701 800	2.138	213.701 800
1.042	104.101 200	2.151	215.001 100
1.050	104.901 105.000	2.172	217.101 200
1.067	106.601 700	2.187	218.601 700
1.075	107.401 500	2.191	219.001 100
1.077	107.601 700	2.198	219.701 800
1.082	108.101 200	2.227	222.601 700
1.105	110.401 500	2.236	223.501 600
1.161	116.001 100	2.248	224.701 800
1.221	122.001 100	2.249	224.801 900
1.245	124.401 500	2.251	225.001 100
1.279	127.801 900	2.262	226.101 200
1.284	128.301 400	2.268	226.701 800
1.288	128.701 800	2.236	223.501 600
1.300	129.901 130.000	2.455	245.401 500
1.322	132.101 200	2.463	246.201 300
1.343	134.201 300	2.474	247.301 400
1.369	136.801 900	2.490	248.901 249.000
1.374	137.301 400	2.493	249.201 300

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—P. el Gobernador, Secades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

El día 15 del mes actual se abrirá al público la estación municipal de Cervera, provincia de Lérida, establecida con arreglo al art. 1.º del decreto de 30 de Junio de 1871.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

El día 20 del actual se abrirá al público para toda clase de correspondencia la estación de San Mateo, en la provincia de Castellón.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez á Don Juan Pareja. Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Sevilla en 1844, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten en esta Ordenación por sí ó por medio de legítimo apoderado á recoger y solventar un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de la Comisión-Pagaduría

del referido Gobierno político, comprensivas de Enero á Julio de dicho año de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Ordenador, P. I., Francisco del Villar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Alicante.

Carreteras provinciales.

Declarado fiesta nacional el día 22 del presente mes, por cuya circunstancia no pudo tener efecto la subasta de las obras del segundo trozo del camino vecinal de Alicante á empalmar con la carretera de Játiva junto al punto denominado Río Seco, la Comision provincial ha acordado señalar el día 11 del próximo Abril, y doce horas de su mañana, para celebrar la expresada subasta en el modo y forma que se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 49, correspondiente al día 26 de Febrero próximo pasado, y en la GACETA DE MADRID de 4 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Alicante 29 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Miguel Amat.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Abril de 1876.

Núm. 464	Aurea Martínez.—Lumbreras.
465	Antonia Ruiz.—Málaga.
466	Antonio Albururi.—Vallecas.
467	Cecilia Cruz.—Aranjuez.
468	Caridad Despujol.—Chamartin de la Rosa.
469	Dolores Cano.—Valdepeñas.
470	Eduardo Leon.—Aranjuez.
471	Ginés Miranbel.—Carolina.
472	Gertrudis Soto.—Fuencarral.
473	José Ulle.—Santiago.
474	Mariano Richarte.—Móstoles.
475	Manuel Bercecelo.—Valladolid.
476	Mónico José.—Alfaro.
477	Pio Lorenzo.—Valdearenas.
478	Rafael García.—Málaga.
479	Rafael Concha.—Sevilla.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competente-mente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdiccion, con entera sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposicion del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesion pública de S. E., á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á pesetas 635.964.98.

La adjudicacion se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposicion que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal del 1 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.359.63 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotizacion corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 15 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligacion de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razon de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligacion del contratista entregar las obras completamente terminadas antes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 4.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en jurisdiccion de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo; y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, según lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.) X—4533—9

Alcaldía constitucional de Torrox.

D. Marcelino Martino y Conton, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que con objeto de proveer en propiedad las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncian las vacantes de las referidas plazas, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo libre la iguala con las clases acomodadas de esta localidad.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Torrox á 31 de Marzo de 1876.—Marcelino Martino.—Por mandado de dicho señor, Miguel Mesa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Logrosan.

D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Valentin Turza y Saez, vecino y Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en providencia de este día y en virtud de solicitud de su viuda Doña Angeles Sovaco Mayol é hija Doña Francisca Turza y Giral.

Dado en Logrosan á 31 de Marzo de 1876.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Juan Antonio Oceña Redondo.

X—4610

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se convoca á los acreedores del difunto D. Francisco García Martínez á celebrar junta el día 29 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la sala de dicho Juzgado á fin de que acuerden lo que tengan por conveniente respecto á las proposiciones de convenio hechas por los testamentarios de aquel; advirtiéndose que todos los acreedores han de presentarse á dicho acto con el título de su respectivo crédito, apercibidos de no admitírseles de lo contrario en la junta.

Madrid 29 de Marzo de 1876.—V. Reyter. X—4616

Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Escalada y Rodriguez Cabanzon, natural de Villacantiz, provincia de Santander, hijo de D. Manuel y Doña Felipa, de 48 años de edad, de estado soltero, profesion del comercio, con su domicilio en esta ciudad, plaza de D. Alfonso XII, núm. 23, que falleció en esta ciudad el día 10 del corriente mes, para que en el término de 20 dias improrrogables, contados desde el siguiente al que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID este edicto, se presenten en este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho á deducir las acciones que les competen; apercibidos que pasados les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos abintestato que penden en mi Juzgado, y en los cuales han comparecido con documentos suficientes sus hermanos D. Manuel, Doña Manuela y Doña Teresa Escalada y Díez de Rábago.

Sanlúcar de Barrameda 31 de Marzo de 1876.—Tomás Solanich.—Por mandado de S. S., Federico Marquez Alonso.

X—4615

Santiago.

D. Miguel Verdejo Montañana, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que habiendo trascurrido el término de 30 dias fijado en los primeros edictos sin presentarse persona alguna reclamando la herencia de D. Ramon Viña García, natural de Santa María de Lojo, partido de Arzúa, vecino que fué de este pueblo, y cuya declaracion de únicos herederos pretende la viuda Doña Manuela Polo para sus tres hijos legítimos, por medio de este segundo edicto se convoca á cuantos se contemplan con algun derecho á dicha herencia para que vengan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del preciso término de 20 dias, contados desde la insercion en el periódico oficial y GACETA DE MADRID; advertidos que pasados se dará al expediente de abintestato el oportuno trámite.

Santiago Marzo 23 de 1876.—Miguel Verdejo.—El actuario, Manuel Devesa.

X—4612

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Eugenio Arnaez, en nombre de D. Doroteo Guijarro y D. Dionisio Lopez, vecinos y del comercio de esta villa, bajo la razon social de *Guijarro y Lopez*, se ha presentado en este Juzgado concurso voluntario de acreedores con la solicitud de quita y espera de dicha casa-comercio; y en su vista se ha mandado convocar inmediatamente á junta de acreedores para tratar de la quita y espera propuesta, señalándose para su celebracion el día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en la sala-audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos los acreedores; previniéndoles que se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Dado en Torrijos á 3 de Abril de 1876.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

X—4618

Villarcayo.

D. Emilio Merino Saravia, suplente del Juzgado municipal de esta villa y Regente del de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas

que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Manuel Romualdo Ortiz y Corral y Doña Francisca Gil Machon, vecinos que fueron de Castro Obarta, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; prevenidos que de no hacerlo, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Francisco Ortiz, hijo de los finados.

Dado en Villarcayo á 4.º de Abril de 1876.—Emilio Merino Saravia.—Por mandado de S. S., Martin Ruiz de la Píña.

X—4614

Villacarriedo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Bautista Revuelta y Doña Tomasa Ortiz, conjuntos naturales y vecinos de la villa de la Vega de Pas; y se llama á los que se crean con derecho á heredarlos para que en término de 30 dias, á contar desde la fijacion de este edicto en el último de los puntos donde se verifique, comparezcan en este Juzgado representados en forma á hacer uso de su derecho; y pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 18 de Febrero de 1876.—Francisco García Díez.—Dionisio Velez.

X—4617

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca.

Número 62.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 28 de Enero de 1876, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, parecen los señores D. Gregorio Oliver y Cañellas, banquero, casado.

D. Rafael Pomar y Cortés, propietario y del comercio.
D. Mariano Fuster y Fuster, Abogado, soltero, emancipado, en concepto propio y como apoderado de su señor padre D. Ignacio Fuster y Forteza, hacendado y del comercio, casado, de esta vecindad, según escritura autorizada ayer por mí, que contiene facultades especiales para esta otorgacion.

D. Antonio Marqués y Marqués, propietario, casado.
D. Juan Sureda y Villalonga, Abogado, casado.
D. Antonio Cánaves y Coll, propietario y del comercio, casado.

D. José Astier y Cuevas, rentista, soltero, emancipado.
D. Elviro Sans y Masferrer, del comercio, soltero, emancipado.

D. José Alomar y Búrgos, propietario, viudo.
D. Rafael Blanas y Massanet, propietario, casado.
D. Miguel Salvá y Saguñolas, banquero, casado.
D. Francisco Piña y Aguiló, del comercio, viudo.

D. Damian Cánaves y Coll, rentista, soltero, emancipado.
D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza, del comercio, casado.
D. Juan Palou y Coll, Abogado, casado.

D. Andrés Barceló y Bestard, del comercio, viudo.
D. Gabriel Alzamora y Ginard, del comercio, casado.
D. Gabriel Cortés y Forteza, del comercio, casado.
D. Jorge Cañellas y Canut, Abogado, casado.

D. Juan Amer y Servera, Abogado, soltero, emancipado, en nombre de su señor padre D. Juan Amer y Fullana, casado, propietario, vecino de la villa de Manacor, conforme instrumento público de poder especial para este otorgamiento, formalizado el día 17 del corriente mes ante D. Miguel Morey, Notario.

D. Francisco Socías y Clar, Abogado, soltero, menor de edad, por lo que comparece acompañado de su señor padre Don Antonio Socías y Mesquida, propietario, casado, que le da su consentimiento y aprobacion para lo que va á otorgarse.

D. Guillermo Moragues y Bibiloni, propietario, viudo.
D. Antonio Pomar y Cortés, del comercio, casado.
D. Miguel Morey y Femenia, del comercio, soltero, emancipado.

Y D. Joaquin Fiol y Pujol, Abogado, viudo, estos dos como representantes de la Sociedad *Crédito Balear*, establecida en esta capital, en virtud de la autorizacion que la Junta de gobierno de la misma Sociedad les concedió en sesion celebrada el día 17 del presente mes.

Los comparecientes son mayores de edad, á excepcion del Sr. Socías y Clar que, según se ha dicho, es menor: son además vecinos de Palma, ménos el Sr. Amer, que lo es de la villa de Manacor, los Sres. Socías de la de Llummayor, el señor Cañellas de la de Santa María y el Sr. Blanas de Mayagüez, en la isla de Puerto-Rico.

Acreditando todos la certeza respectiva de las cualidades personales indicadas, conforme las cédulas que exhiben, expedidas correlativamente al orden en que van continuadas, con los números 1.º, 5.698, 5.782, 3.030, 1.938, 783, 1.508, 1.613, 2.054, 5, 2.569, 326, 3.916, 51, 786, 834, 3.385, 5.874, 222, 292, 831, 641, 2.001, 5.692, 1.401 y 905; aseguran y aparece que tienen capacidad legal para otorgar esta escritura pública de Sociedad, y dicen que han convenido fundar una Sociedad anónima denominada *Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca*, y que al efecto establecen los siguientes estatutos:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA FORMACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio, á las del decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y á las disposiciones de estos estatutos, se funda una Sociedad mercantil anónima, domiciliada en Palma, con la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca*, que durará mientras subsista el objeto de su establecimiento, salvos los siguientes casos de disolucion:

1.º Enajenacion de las vias y de los derechos de las concesiones.

2.º Pérdida de dos terceras partes del capital social.

Art. 2.º Tiene esta Compañía por objeto:

1.º La construccion y explotacion de los ferro-carriles de Palma á Manacor por Llummayor, Porreras y Felanitx, y de Manacor á Inca por Petra y Sineu, con un ramal á La Puebla que vaya á terminar en el punto que mejor cumpla á los intereses de la Sociedad.

2.º La construccion y explotacion de cualquiera otra via que entre á poseer, ya por compra, ya por arrendamiento, ya en virtud de fusion ó en otra forma autorizada por las leyes

3.º Los servicios de transporte que convenga combinar con los caminos que posea ó explote la Compañía.

4.º El aprovechamiento de terrenos y explotación de minas y canteras cuya producción se considere útil al desarrollo de las mismas vías férreas, no debiendo acometerse estos negocios sin el previo acuerdo de la mayoría de los accionistas, representada en junta general extraordinaria, siguiendo el procedimiento prescrito para su celebración en el art. 33.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Art. 3.º El capital social, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía, será ulteriormente de 8 millones de pesetas distribuidas en 16.000 acciones de á 500 pesetas, divididas en dos series de 4 millones de pesetas cada una.

Art. 4.º Se emite á la par la primera serie en número de 8.000 acciones y con capital de 4 millones de pesetas.

Los fundadores se suscriben por 4.000 acciones de la primera emisión, ó sean 2 millones y 2.000 pesetas, en la proporción siguiente:

- D. Gregorio Oliver y Cañellas, por 154 acciones.
- D. Rafael Pomar y Cortés, por 154 acciones.
- D. Ignacio Fuster y Forteza, por 154 acciones.
- D. Antonio Marqués y Marqués, por 154 acciones.
- D. Juan Sureda y Villalonga, por 154 acciones.
- D. Antonio Cánaves y Coll, por 154 acciones.
- D. José Astier y Cuevas, por 154 acciones.
- D. Elviro Sans y Masferrer, por 154 acciones.
- D. José Alomar y Burgos, por 154 acciones.
- D. Rafael Blanas y Massanet, por 154 acciones.
- D. Miguel Salvá y Saguñolas, por 154 acciones.
- D. Francisco Piña y Aguiló, por 154 acciones.
- D. Damian Cánaves y Coll, por 154 acciones.
- D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza, por 154 acciones.
- D. Juan Palou y Coll, por 154 acciones.
- D. Andrés Barceló y Bestard, por 154 acciones.
- D. Gabriel Alzamora y Ginard, por 154 acciones.
- D. Gabriel Cortés y Forteza, por 154 acciones.
- D. Juan Amer y Fullana, por 154 acciones.
- D. Jorge Cañellas y Canut, por 154 acciones.
- D. Francisco Socías y Clar, por 154 acciones.
- D. Guillermo Moragues y Bibiloni, por 154 acciones.
- D. Antonio Pomar y Cortés, por 154 acciones.
- D. Mariano Fuster y Fuster, por 154 acciones.

El *Crédito Balear* por 308 acciones.

El remanente de la otra mitad se reserva para los suscritores que firmen sus pedidos á virtud de las cartas de invitación que inmediatamente se circularán.

Art. 5.º Podrá la Compañía emitir obligaciones nominativas ó al portador con interés y amortización periódica, y con hipoteca de las obras y rendimientos de sus ferro-carriles.

Art. 6.º Podrá también emitir y poner en circulación nuevas obligaciones hipotecarias con los requisitos y condiciones que estime convenientes para cubrir sus gastos durante la construcción.

Estas obligaciones deberán quedar canceladas al efectuarse el pago del último dividendo de las acciones y el de las obligaciones á que se refiere el art. 5.º

Art. 7.º En pago de la cuarta parte de las acciones de la Compañía serán admitidas á los suscritores las del ferro-carril de Mallorca por todo su valor, las del *Crédito Balear* y las de otras Sociedades de Palma al precio de cotización en la plaza.

Se encargará la Administración de la Compañía de cubrir los préstamos que estuvieren garantizados con las acciones que el suscriptor aplique al pago del primer dividendo pasivo; para lo cual deberá firmar el deudor pagará á la orden por cuatro quintas partes del valor de las acciones que tenga pignoradas, de cuyo límite no podrá pasar la cantidad suplida por la Compañía.

Art. 8.º La negociación de obligaciones se hará de acuerdo con el *Crédito Balear* siempre que se obtenga la conformidad de dicho establecimiento, el cual quedará en este caso elegido Cajero de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca.

Art. 9.º Las acciones serán al portador y devengarán un interés de 5 por 100, contado desde la fecha en que se cubra el 40 por 100 de su valor nominal, hasta que se inaugure la explotación de los caminos de la Sociedad, con cargo á la cuenta de su construcción.

Dichas acciones serán cortadas de un libro talonario, numeradas y firmadas por el Presidente, Director gerente y Secretario, y selladas además en seco con el sello de la Compañía.

Los accionistas tendrán facultad de depositar sus acciones en la Caja social; y las que se depositen, así como las constituidas en fianza de empleos y cargos de la Administración, se custodiarán en una caja de tres llaves, intervenidas por el Presidente, Director gerente y Secretario de la Sociedad, quienes firmarán resguardo expresivo de las condiciones del depósito.

Art. 10.º Al efectuarse el pago de los primeros dividendos recibirán los interesados resguardos provisionales, que serán canjeados por sus correspondientes títulos de acción definitivos, después de satisfecho el 40 por 100 de su valor nominal.

Entre tanto suplirán dichos resguardos los extractos de inscripción, y atribuirán á sus dueños los derechos y deberes que corresponden á los poseedores de acciones nominativas.

Art. 11.º La cesión de las acciones al portador tendrá lugar por la simple entrega del título.

La de los resguardos provisionales podrá efectuarse por todos los medios reconocidos por el derecho, debiendo ser registrado el traspaso en los libros de la Sociedad para que cause en ella sus efectos legales.

Art. 12.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce sino un solo propietario por cada una.

Respecto á las que se extravíen, se estará á lo que disponen las leyes.

Art. 13.º La suscripción de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse al accionista á los estatutos y reglamentos de la Compañía y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14.º Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo de la Sociedad y de sus beneficios cuando se distribuyan en ocasión oportuna.

Art. 15.º El pago de las acciones se realizará por medio de dividendos pasivos de 40 por 100 de su total valor, y se cubrirá el primer dividendo al verificarse la suscripción.

Art. 16.º Con dos meses de anticipación cuando menos se anunciará en los periódicos que se crea conveniente y en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los accionistas, la época en que deba efectuarse el pago de cada uno de los sucesivos dividendos.

Art. 17.º En ningún caso podrá exigirse á los accionistas en cada año más del 30 por 100 en efectivo de sus respectivos títulos.

Si á la Sociedad conviniese procurarse mayores recursos

para desarrollar la construcción de sus ferro-carriles en mayor escala, podrá exigir además, y los accionistas deberán otorgarle, pagarés á la orden por una suma que no exceda en cada año del 40 por 100 si no prefieren pagarlo en efectivo hasta tener cubierto el importe de sus acciones.

Art. 18.º Será obligatoria para los firmantes de estos pagarés la renovación á su vencimiento, si este tuviese lugar antes de la época de pago de algun dividendo pasivo con cuyo producto puedan aquellos ser cancelados.

Art. 19.º Los tenedores de acciones no están obligados á satisfacer más que el valor nominal de las mismas en la época que se reclame, á tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 16.

Art. 20.º El pago de cada dividendo se anotará en el correspondiente título de acción.

Los títulos que no contengan la anotación del pago de los dividendos exigidos quedarán fuera de circulación.

Art. 21.º Las acciones con el 40 por 100 desembolsado, cuyos posteriores dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas, caducarán por este mero hecho, sin necesidad de previa declaración ni intervención administrativa ni judicial.

La Dirección podrá efectuar la venta de las acciones á que se contraen este y el precedente artículo en la época y forma que crea conveniente, por medio de Corredor ó Agente de Bolsa ó de cambios, creando en este caso títulos por duplicado en reemplazo de los antiguos, que quedarán anulados.

Los números de dichas acciones se publicarán en los diarios de la plaza designados por la Dirección, y en el *Boletín oficial* de la provincia 15 días por lo menos antes de la venta.

El producto de la enajenación de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen; quedando el excedente, si lo hubiere, á favor de los que las poseían al incurrir en la caducidad, á quienes se deducirá el 6 por 100 anual de interés por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no satisfecho hasta la percepción del precio de la venta.

Art. 22.º Si antes de la enajenación de las acciones caducadas pretendiere su portador adquirirlas de nuevo, podrá la Dirección acceder á esta solicitud con tal de que dicho portador abone el interés del 6 por 100 anual por todo el tiempo que hubiese durado la demora.

Art. 23.º Los herederos y los acreedores de un accionista no pueden por motivo alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni instar su división, venta ni secuestro, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de las juntas generales y de la Dirección, tomadas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 24.º De los negocios de la Compañía estará encargada una Dirección, compuesta de 12 Directores, los cuales elegirán entre sí un Presidente y dos Vicepresidentes. Podrán también nombrar, si no lo hubiere hecho la junta general, un Presidente honorario elegido entre los poseedores de más de 100 acciones. El Presidente honorario tendrá iguales derechos que los demás miembros de la Junta, siempre que concurra á sus sesiones.

Los Directores, mientras ejerzan sus cargos, tendrán depositadas 50 acciones cada uno, y 100 el Director gerente; de cuyo depósito se les expedirá el correspondiente resguardo por el Presidente, Gerente y Secretario, siendo intransferibles dichas acciones mientras no quede cancelado el depósito.

Art. 25.º Anualmente se renovará la Dirección por terceras partes.

La primera renovación tendrá lugar á los dos años de terminadas y en explotación las líneas de la Sociedad, saliendo en la primera y segunda renovaciones los Vocales que designe la suerte.

Los Directores salientes podrán ser reelegidos.

Art. 26.º El cargo de Director es voluntario y renunciabile en todo tiempo.

Art. 27.º La Dirección tendrá una asignación fija, que acordará la junta general.

Art. 28.º Los acuerdos de la Dirección se considerarán válidos cuando se tomen por la mayoría de los Vocales presentes; pero para que la junta pueda celebrarse se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Directores.

Art. 29.º Los Directores se dividirán en Secciones que entiendan en los asuntos que á cada una de ellas señale la misma Dirección, celebrando las reuniones que estimen convenientes al mejor desempeño de su cometido.

A estas Secciones podrá la Dirección agregar con voz consultiva los socios fundadores que no reúnan el carácter de Directores. En tal caso cada uno de los agregados depositará 30 acciones en la Caja de la Sociedad hasta que termine su encargo.

La Dirección les asignará una parte de la remuneración de que trata el art. 27.

Cada Sección elegirá un Presidente y Secretario entre sus propios miembros, pudiendo ser auxiliados por un empleado de la Sociedad.

Art. 30.º La Dirección se reunirá una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue conveniente, dando cuenta en ella las Secciones de los asuntos de su respectivo ramo.

Art. 31.º A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, ocupará la presidencia el Director más antiguo por el orden de elección, si no prefieren los concurrentes nombrar un Presidente accidental.

Art. 32.º Para las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se avisará á domicilio; y se entenderá que ha dimitido su cargo el Director que, sin causa justificada, falte á seis sesiones consecutivas.

Las vacantes que ocurran de Directores se proveerán en junta de los mismos, eligiendo su reemplazo entre los agregados á las Secciones de que trata el art. 29, y su cargo durará hasta la primera reunión general de accionistas.

Art. 33.º Los acuerdos de la Dirección se extenderán en un libro de actas: estas serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Sociedad; y no se levantará la sesión sin que dos de los Directores presentes hayan rubricado la minuta del acta, de que se dará lectura.

Las copias ó extractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán ser expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 34.º La asignación fija que señala el art. 27 se distribuirá entre los Directores que asistan personalmente á las sesiones, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 29.

Art. 35.º Salvas las atribuciones reservadas á la junta general de accionistas, estará revestida la Dirección de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y en tal concepto les corresponde:

1.º Celebrar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, explotación, enajenación ó arrendamiento de cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, y cuidar de la conservación de las vías férreas y de todos los efectos y propiedades de la misma.

2.º Concluir los contratos conducentes á la fusión con otros ferro-carriles, ó al establecimiento de relaciones con estos y con otras empresas de transporte para asegurar las correspondencias de unos y otros.

3.º Autorizar la enajenación de valores, rentas y efectos de la Sociedad.

4.º Acordar las emisiones de obligaciones que conceptúe necesarias con arreglo á lo que establece el párrafo tercero del artículo 51, y la colocación de las acciones de la segunda serie.

5.º Fijar las épocas en que los accionistas deban hacer efectivos los dividendos pasivos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 16.

6.º Cuidar de la recta y conveniente inversión de los fondos sociales.

7.º Formar los reglamentos, dictando las instrucciones que crea necesarias para el puntual cumplimiento de lo prescrito en estos estatutos. Fijar los gastos generales de administración; nombrar y remover al Secretario de la Sociedad, señalando los deberes, sueldos y gratificaciones de este y de los demás empleados y las fianzas que deban prestar en su caso, y disponer á su tiempo la devolución de las mismas.

8.º Nombrar al Director gerente ó inspeccionar todas las operaciones de la gerencia, cuidando de que se ajusten en todo á las atribuciones de la misma. Nombrar además, á propuesta del Gerente y bajo la responsabilidad de este, persona que lo sustituya.

9.º Rendir cuentas, formando en cada año el inventario y balance general de la Sociedad, que se publicará seguidamente y presentará con una Memoria explicativa á la junta general ordinaria para que en su vista pueda dictar la resolución que estime procedente.

Así el balance como la Memoria se entregarán á los accionistas á medida que vayan depositando sus títulos en la Caja de la Sociedad para concurrir á la junta general, á fin de que esta pueda proceder con entero conocimiento de la materia en sus deliberaciones.

10.º Proponer á la junta general la cantidad que deba destinarse á la formación de un fondo de reserva y la distribución de los beneficios obtenidos durante el año anterior.

11.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquier Tribunal, así en el concepto de demandante como en el de demandado, y facultar á la Gerencia para que gestione cualquier negocio en las dependencias públicas.

12.º Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la junta general y el de los estatutos, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran sobre su inteligencia.

13.º Adoptar todas las disposiciones que conduzcan á la mejor gestión de los negocios de la Sociedad dentro de las facultades que estos estatutos le conceden.

Art. 36.º La Dirección puede delegar sus poderes, en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus Vocales.

Art. 37.º Bajo la dependencia de la Dirección estarán confiados todos los servicios al Gerente, que se titulará Director general.

Será sustituido en ausencias y enfermedades por uno ó dos Directores, que serán igualmente designados para auxiliarle en sus trabajos cuando no estuviere nombrado el sustituto, según lo prescrito en el núm. 8.º del art. 35.

Art. 38.º El cargo de Gerente será retribuido con el sueldo que señale la junta de Directores.

Art. 39.º El Gerente es el representante activo de la Sociedad, y en este concepto le corresponden los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Llevar la voz y firma de la Sociedad con sujeción á los acuerdos, ya sea de la junta de Directores, ya de la general de accionistas, practicando por sí ó por medio de apoderado todas las gestiones que la interesen.

2.º Ser el jefe superior de todas las dependencias de la Sociedad y proveer á su mejor régimen, dictando al efecto las instrucciones necesarias.

3.º Formar y someter al exámen de la Dirección la planilla de todas las oficinas.

4.º Nombrar y remover los empleados, á excepcion del Secretario, cuyo nombramiento y separación dependerá exclusivamente de la Dirección.

Podrá, no obstante, suspenderlo de empleo y sueldo en caso de falta grave, sometiendo la medida inmediatamente de cumplimiento al conocimiento de la junta de Directores.

5.º Convocar, con acuerdo del Presidente, la junta ordinaria de Directores en los días señalados, y la extraordinaria cuando lo considere preciso.

6.º Asistir á las sesiones de la junta de Directores con voz y voto, y dar cuenta en ellas de sus actos y disposiciones.

7.º Proponer á la Dirección persona que lo sustituya, bajo su responsabilidad.

8.º Firmar todos los libramientos y demás documentos de Caja que se expidan contra los fondos y á cargo de la Sociedad, cuidando de que sean también firmados por el Secretario é intervenidos por la Sección de Contabilidad.

Art. 40.º El Secretario, además de las funciones propias de su cargo, que desempeñará con sujeción á estos estatutos, tendrá obligación de redactar todas las Memorias de la Dirección, y de dar á todos los accionistas que lo pidieren cuantas explicaciones les convengan acerca de los asuntos peculiares de la Sociedad.

Art. 41.º Estará especialmente encargado de vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos de la Compañía, y de que se cumplan las órdenes del Gerente con toda puntualidad, dando á este cuenta de las faltas que advierta para su resolución.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 42.º La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 43.º La junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año, fijando la Dirección el día y hora por medio de anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que se tenga por conveniente con 20 días de anticipación, y en ellas podrán tratarse, además de los asuntos mencionados en la Memoria explicativa de que habla el párrafo noveno del art. 36, todos los que no estén en oposición con los estatutos, siempre que de estos se haya dado conocimiento á la Dirección por medio de proposición escrita, presentada con tres días de anticipación.

Las sesiones extraordinarias de la junta general se celebrarán siempre que la Dirección lo juzgue conveniente, ó se

solicite por un número de accionistas que posean por lo menos una octava parte de las acciones de la Compañía, convocándose en uno y otro caso en los mismos términos que para las ordinarias.

En sesión extraordinaria de la junta general sólo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 44. Todo accionista poseedor de 10 acciones tiene derecho de concurrir á la junta general. Para ejercitarlo deberá depositar sus títulos en la Caja social seis días antes por lo menos de la reunion, ó tres cuando esta tenga que celebrarse por medio de segunda convocatoria.

Los que posean menos de 10 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos designar al que de entre ellos haya de representarles en la junta general.

Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos.

Art. 45. La junta general exige la presencia de un número de accionistas que representen la mitad más una por lo menos de las acciones de la Compañía. Si no pudiese reunirse este número, no tendrá lugar la junta y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria para dentro de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de los anuncios en los periódicos, teniendo entónces efecto y siendo válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes.

Si con la antelación que marca el art. 44 no se hubiese depositado en la Caja social un número suficiente de acciones para celebrar junta general, podrá la Dirección proceder inmediatamente á la segunda convocatoria sin necesidad de esperar á que trascurra el día para que se hizo la primera.

Art. 46. El Presidente de la Dirección, en su defecto los Vicepresidentes por su orden y en falta de estos el Director más antiguo entre los presentes, presidirá la junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores, agregados al Secretario, dos accionistas designados por la junta para desempeñar durante la sesión los actos pecuniarios de Secretaría.

La designación de escrutadores Secretarios de la mesa se hará por medio de papeletas, y quedarán elegidos los dos que obtengan mayoría de votos.

Si algun accionista hubiese obtenido más de 40 votos para escrutador Secretario, pero sin reunir la mayoría de los sufragios, podrá formar parte de la mesa é intervenir todas las operaciones que esta deba practicar.

Art. 47. En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pro y tres en contra, no contándose en este número á los Directores cuando como tales den explicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido, podrá consultar á la junta, y con el acuerdo de esta disponer que se proceda á la votación.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas.

Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

En caso de empate, lo decidirá la suerte.

Art. 48. La junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada 10 acciones, y serán aquellos obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta, que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de acciones y de votos que reúnan.

Podrán los concurrentes comprobar la exactitud de la correspondencia entre el número de votos y el de los títulos depositados, que no serán devueltos á sus respectivos dueños hasta el tercer día posterior á la celebración de la junta.

Las actas estarán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial. Constituyen la mesa el Presidente, ó el que en su ausencia deba sustituirle, el Gerente, el Secretario y los Secretarios auxiliares.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se librarán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario de la compañía, visadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 50. Quince días antes del señalado para las juntas generales ordinarias se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía.

Art. 51. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Dirección en vista de la Memoria explicativa que los acompaña.

2.º Acordar el reparto de los beneficios y fijar la cantidad que deba destinarse al fondo de reserva.

3.º Autorizar á la Dirección para la emisión de obligaciones.

4.º Elegir los Directores y señalar la asignación fija que deben disfrutar segun el art. 27.

5.º Deliberar sobre las proposiciones de la Dirección y las presentadas por los accionistas, con arreglo al art. 43.

Art. 52. Corresponde á la junta general extraordinaria resolver sobre el asunto que haya motivado y exprese la convocatoria.

Art. 53. Las proposiciones sobre aumento de capital, sobre modificaciones en los estatutos, sobre prorogación y disolución de la Sociedad y sobre los negocios á que se refiere el párrafo cuarto del art. 2.º deberán tratarse en junta general extraordinaria, y para que el acuerdo sea válido se necesitará la concurrencia de dos terceras partes de las acciones de la Compañía y el voto de dos terceras partes de los votantes.

Si no se hubiese depositado el número de acciones necesario con la antelación exigida, se hará nueva convocatoria en la forma prescrita en el art. 43, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere el número de los concurrentes.

TÍTULO V.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES, INTERESES, DIVIDENDOS Y FONDO DE RESERVA.

Art. 54. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre. Los productos líquidos de la explotación se destinarán:

1.º Al pago de intereses y amortización de las obligaciones contraídas por la Compañía.

2.º Al abono de intereses de 6 por 100 sobre el capital desembolsado por las acciones.

3.º A la formación de un fondo de reserva que no pase del 10 por 100 del capital emitido en acciones.

4.º A la amortización del capital emitido en acciones y á

complemento de beneficios en la proporción de un 50 por 100 aplicado á cada una de dichas atenciones.

En la distribución de los productos líquidos se seguirá el orden establecido en este artículo, sin efectuar el pago de uno de los objetos hasta que esté cubierto el anterior.

Art. 55. Se designarán por sorteo público las acciones que hayan de ser amortizadas en proporción á la cantidad presupuestada.

Los portadores de estos títulos percibirán en metálico el importe nominal de las acciones, recibiendo en cambio otras especiales de beneficio.

Estos nuevos títulos atribuirán á sus tenedores los mismos derechos que los demás, á excepcion del de percibir el interés que determina el párrafo segundo del art. 54. Tampoco podrán servir de garantía para el ejercicio del cargo de Director.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos estatutos ú otro cualquier asunto serán decididas por árbitros nombrados uno por parte, y un tercero en discordia elegido antes por estos, debiendo conformarse con su decision sin recurso ni alzada de ninguna otra clase.

Art. 57. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades no previstas resultase imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de Directores, y á prevención el Gerente, proveyerá lo necesario para legalizar la situación hasta verificarse la general de accionistas, que será convocada á la mayor brevedad.

DISPOSICION FINAL.

Art. 58. La concesión que obtengan del Gobierno de S. M. los Sres. D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Ignacio Fuster y Forteza y D. Juan Sureda y Villalonga, que la tienen solicitada para ocupar la vía y terrenos de dominio público necesarios á la construcción de las líneas de la Compañía, se entenderá hecha á favor de esta. La Compañía quedará subrogada en el lugar de dichos señores, y asumirá toda la responsabilidad y cumplirá las condiciones que llegue á imponerles la misma concesión.

Los mismos comparecientes otorgan que bajo los estatutos insertos que ellos han formado, y aprueban y aceptan en todos sus extremos, dejan fundada dicha Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca; y que á pesar de haberse suscrito por más de la mitad de las acciones de la primera serie, lo cual les autoriza para constituir la Sociedad, aplazan su constitución para cuando se celebre la primera junta general de accionistas.

Yo el Notario he advertido á los otorgantes que de esta escritura ha de presentarse copia dentro de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que la constitución de la Sociedad, cuando se verifique, ha de hacerse constar por medio de acta notarial.

Lo otorgan bajo la consiguiente responsabilidad, por mí conocidos, ante D. Jorge Rubi y Bauzá y D. Eusebio Ballester y Mas, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad legal para serlo, y á quienes como á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, despues de advertir á unos y otros que tienen derecho de leerla por sí mismos. De todo lo cual, y de firmar otorgantes y testigos, yo el Notario doy fé.—Gregorio Oliver.—Rafael Pomar.—Mariano Fuster.—Antonio Marqués.—J. Sureda y Villalonga.—Antonio Cánaves y Coll.—J. Astier.—Elviro Sanz.—José Alomar.—R. L. Blanes.—Miguel Salvá.—Francisco Piña.—D. Cánaves y Coll.—Pedro Aguiló Cetra.—Juan Palou y Coll.—Andrés Barceló.—Gabriel Alzamora.—Gabriel Cortés.—Jorge Cañellas.—Juan Amer.—Francisco Socías.—Antonio Socías.—Guillermo Moragues.—A. Pofnar.—Miguel Morey.—Joaquín Fiol.—Jorge Rubi.—Eusebio Ballester.—Sigüno.—Miguel Ignacio Font.—Es copia.—El Director general de la Compañía, sustituto.—Eusebio Estada.

ACTA.

Número 188.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 22 de Marzo de 1876, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Marqués y Marqués, que lo ha sido de la comision organizadora de la Sociedad anónima titulada *Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca*, fundada en escritura pública autorizada por mí el infrascripto Notario, vecino de esta ciudad, D. Miguel Ignacio Font, día 28 de Enero próximo pasado, se han reunido, previa convocatoria especial y á la hora de las cuatro de la tarde fijada en la misma, al objeto de constituir dicha Sociedad y para nombrar la Junta de Directores que debe regirla, en conformidad al tit. 3.º de sus estatutos, los señores

D. Rafael Pomar y Cortés.
D. Ignacio Fuster y Forteza.
D. Juan Sureda y Villalonga.
D. Antonio Cánaves y Coll.
D. José Astier y Cuevas.
D. Elviro Sanz y Masferrer, por sí y en representación de

D. Gabriel Albertí.
D. José Alomar y Búrgos.
D. Rafael Blanes y Massanet, por sí y en representación de

D. Antonio Blanes y Juan y D. Miguel Morey.
D. Miguel Salvá y Saguñolas.
D. Francisco Piña y Aguiló.
D. Damian Cánaves y Coll.
D. Pedro Aguiló Cetra y Forteza.
D. Juan Palou y Coll.

D. Andrés Barceló y Bestard.
D. Gabriel Alzamora y Ginard.
D. Gabriel Cortés y Forteza.
D. Jorge Cañellas y Canut.
D. Juan Amer y Servera, por sí y en representación de su padre

D. Juan Amer y Fullana.
D. Francisco Socías y Clar.
D. Guillermo Moragues y Bibiloni, por sí y en representación de

D. Jaime Rigo, D. Guillermo Ordinas, D. Antonio Fiol, D. Antonio Ribot, D. Miguel Rubi, D. Gabriel Ribot, D. Gabriel Moragues, D. Miguel Roca, D. Pedro Mestre, D. Blas Mestre, D. Blas Darder y D. Jerónimo Rosselló.
D. Antonio Pomar y Cortés.
D. Mariano Fuster y Fuster.

D. Joaquín Fiol y Pujol, representante de la Sociedad Crédito Balear, establecida en esta capital.
D. Antonio Reus y Cabot, por sí y en representación de

D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Miguel Bauzá y Oliver, Don Francisco Aulet y Sureda, D. Miguel Bauzá y Massanet, Don Miguel Morey y Davin y D. Lorenzo Ferrer.
D. Francisco María Poquet y Reczas.
D. Pascual Ribot y Pellicer.

D. Pascual Ribot y Ferrer, por sí y en representación del Excmo. Sr. Conde de España.
D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, como representante de su consorte Doña Josefa Roten y Gual.

D. José Sureda y Villalonga, como representante tambien de su consorte Doña Isabel Sbert y Tomás.

D. Eusebio Estada y Sureda, por sí y en representación de

D. Gabriel Salvá.
D. Matías Sans y Jaume.
D. Andrés Salvá y Galmes.
D. Antonio Rosselló y Nadal.

El antedicho D. Antonio Marqués y Marqués, representando á D. Jerónimo Rius y Salvá.
D. Gabriel Fuster y Forteza.
D. Mateo Truyols y Domenge.

D. Mariano de Oleza y Cabrera.
D. Jaime Sitjar y Cortey.
D. Pedro José Gelabert y Pol.

D. Miguel Domenge y Mas, representante de su hijo D. Sebastian Domenge y Rosselló.
D. Guillermo Sancho y Mas, en representación del Excelentísimo Sr. Conde de Peralada.

D. Francisco Riera y Mayol, por sí y en representación de

D. Monserrate Riera y D. Antonio Miró.
D. Jaime Pont y Sart, por sí y en representación de D. Sebastian Rosselló, D. Jaime Femenias, D. Francisco Femenias, D. Onofre Oliver, D. Antonio Fullana, D. Nicolás Vidal y Don Nicolás Forteza.

D. Miguel Amór y Servera, por sí y en representación de D. Guillermo Galmes, D. Rafael Rosselló, D. Juan Servera, D. Bernardo Balle, Doña Catalina Oliver, Doña Luisa Montaner, D. Jaime Santandreu, D. Juan Puigcerver, D. Juan Nadal, D. Jaime Sansó, D. Gaspar Aguiló, D. Lorenzo Caldentey, D. Miguel Perelló, D. Miguel Femenias, D. Sebastian Ribot, D. Jaime Soler, D. Juan Coll, D. Pedro Juan Nadal, D. Jaime Gayá, D. Antonio Galmes, D. Mateo Vallespir, D. Bartolomé Tous, D. Jaime Antonio Fuster, D. Cristóbal Picó, D. Jorge Juan, D. Juan Vadell, D. Antonio Billoch, D. Antonio Grimalt, D. Damian Vadell, D. Jaime Sansó y D. Andrés Mestre.

D. Juan Riera y Servera, por sí y en representación de D. José Piña, D. Francisco Fernandez, D. Gabriel Rosselló, D. Antonio Oliver, D. Guillermo Lluill, D. Antonio Morey y D. Pedro José Gayá.

D. Guillermo Nadal y Servera, por sí y representando á D. Miguel Oliver, D. Juan Frau, D. Guillermo Oliver, D. Francisco Picó, D. Antonio Mesquida, D. Lorenzo Ladara, D. José Taronji y D. Juan Alcober.
D. Martín Juan y Miquel.
D. Miguel Mario y Catañy.

D. José Bordoy y Suarez.
D. José Feliú, antes Nicolau y Pons.
D. Antonio Nicolau y Feliú, por sí y en representación de

D. Antonio Nicolau y Pons.
D. Rafael Ramis y Perelló, por sí y en representación de Doña Catalina Bauzá, Doña Antonia Cardell, D. Bernardo Torrens, D. Antonio Perelló, D. Juan Perelló, D. Antonio Bauzá, D. Rafael Alomar, D. Antonio Alomar, D. Luis Aguiló, D. Francisco Mulet, D. Juan Antonio Alomar, D. Arnaldo Castell y D. Bernardo Mulet.

D. Antonio Tomás y Rosselló.
D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, por sí y en representación de D. Damian Vidal y Salvá, D. Miguel Carrió, D. Miguel Obrador y Ramon, D. Jaime Obrador y D. Baltasar Nicolau y Caldentey.

D. Jaime Pou y Tugores, representando á su hermana Doña María Pou.
D. Guillermo Marcel y Amer.
D. Fausto Meliá y Clar.

D. Antonio Costa y Real.
D. Pablo Sitjar y Salom.
D. Pedro Juan Ginestra y Amorós.
D. Tomás Bordoy y Vidal.
D. Agustín Fuster y Fuster.

D. Eusebio Pascual y Orrios, por sí y en representación de Doña Lucía Monserrat, D. Jorge Font, D. Mateo Ripoll, D. Miguel Verdera, D. Nicolás Taberner, D. Antonio Salvá, D. Mateo Gamundi, D. José Castañy, Doña Margarita Clar, D. Juan Cell, D. Matías Llompard y D. Juan Sastre.

D. Gabriel José Marcó y Socías.
D. Francisco Picó y Bonnin, por sí y como representante de D. José Picó, D. Juan Picó, D. Onofre Picó, D. José Forteza, Doña Juana María Fuster y Doña Francisca Picó.

D. Martín Bonet y Truyols, por sí y en representación de D. Juan Riera y Rosselló, D. Pedro Bosch y Sureda, D. Antonio Mas y Mesquida y D. Pedro Aulet y Sureda.

Y D. Jaime Sancho y Mas.
Los concurrentes son vecinos de esta capital, á excepcion de los señores siguientes:

D. Rafael Blanes y Massanet es vecino del pueblo de Mayagüez, en la isla de Puerto-Rico.
D. Jorge Cañellas y Canut de la villa de Santa María.
D. Guillermo Marcel y Amer de la de Muro.
D. Gabriel José Marcó y Socías de la de Inca.
D. Antonio Costa y Real de la de Sineu.
D. Francisco Socías y Clar y D. Jaime Sitjar y Corte de la de Lluçmayor.

D. José Bordoy y Suarez, D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Jaime Pou y Tugores, D. Tomás Bordoy y Vidal y D. Agustín Fuster y Fuster de la villa de Felanitx.
Y D. Juan Amer y Servera, D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, D. Antonio Rosselló y Nadal, D. Mateo Truyols y Domenge, D. Miguel Domenge y Mas, D. Francisco Riera y Mayol, D. Jaime Pont y Sart, D. Miguel Amer y Servera, Don Juan Riera y Servera, D. Guillermo Nadal y Servera, D. Martín Juan y Miquel, D. Miguel Marcó y Castañy, D. Francisco Picó y Bonnin y D. Martín Bonet y Truyols son vecinos de la villa de Manacor.

Los mencionados señores que, conforme queda expresado, representan á accionistas de la Compañía han sido admitidos en la junta general por traer la representación en la forma prevenida en el anuncio de convocatoria inserto en los periódicos de esta ciudad.

Resultando ser tenedores los señores presentes y sus representados de 3.433 acciones de las 8.000 que forman la primera serie emitida, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de los estatutos de la referida Sociedad, y por lo mismo representantes de 2.742.500 pesetas, más de la mitad del capital de 4 millones de pesetas que constituye dicha emision, se ha declarado constituida la Compañía de los ferro-carriles del Centro y Sudeste de Mallorca.

Seguidamente, y previo el nombramiento de Secretarios escrutadores recaído á favor de los accionistas D. Gabriel Fuster y Forteza y D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, y despues de haber acordado que la junta general nombrase al Presidente honorario de la Compañía, se ha procedido á la elección de este y de los 12 Directores de la Sociedad con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos de la misma, y han resultado elegidos:

Presidente honorario.
D. Gregorio Oliver y Cañellas, por unanimidad.

Directores.

- D. Antonio Cánaves y Coll.
D. Ignacio Fuster y Forteza.
El Crédito Balear.
D. José Astier y Cuevas.
D. Andrés Barceló y Bestard.
D. Miguel Salvá y Sagunolas.
D. Rafael Blanas y Massanet.
D. Elviro Sanz y Masferrer.
D. Guillermo Moragues y Bibiloni.
D. Gabriel Cortés y Forteza.
D. Juan Amer y Servera.
D. Francisco Socías y Clar.

De lo cual levanto la presente acta, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y á los efectos prevenidos en la misma, por requerimiento del mencionado Presidente D. Antonio Marqués y Marqués, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta capital, conforme la cédula personal que ha exhibido, expedida por esta Alcaldía con el número 3.030, por mí conocido; y concurriendo como testigos, que aseguran no tener incapacidad legal para serlo, D. Eusebio Ballester y Juan Palmer, vecinos de esta ciudad. La firman el requirente D. Antonio Marqués y todos los demás concurrentes con los testigos, después de haberla leído íntegramente y el Notario, por no haber querido ninguno hacer uso del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos. De todo lo cual doy fé.—Antonio Marqués.—Juan Sureda y Villalonga.—Joaquín Fiol.—Francisco María Poquet.—Pascual Ribot y Pellicer.—Pascual Ribot y Ferrer.—Juan Burgués Zaforteza.—Eusebio Estada.—José Sureda y Villalonga.—Guillermo Moragues.—Matías Sanz Jaime.—Andrés Salvá.—Gabriel Fuster.—Antonio Rosselló y Nadal.—Antonio Cánaves y Coll.—D. Cánaves y Coll.—Mateo Truyol.—R. L. Blanes Massanet.—Mariano de Oleza y Cabrera.—Jaime Sitjar y Cortey.—Andrés Barceló.—Antonio Reus.—Pedro José Gelabert.—Miguel Domenge y Mas.—Ignacio Fuster.—Mariano Fuster.—Guillermo Sancho.—Gabriel Alzamora.—Francisco Socías.—Gabriel Cortés.—Elviro Sanz.—Juan Amer.—Francisco Riera.—Pedro Aguiló y Forteza.—Jaime Pont.—Miguel Amer.—Francisco Piña.—Rafael Pomar.—A. Pomar.—J. Astier.—José Alomar.—Juan Palou y Coll.—Juan Riera.—Guillermo Nadal.—Martín Juan.—Miguel Marcó.—José Bordoy.—José Feliú, ántes Nicolau.—Antonio Nicolau.—Miguel Salvá.—Rafael Ramis.—Antonio Tomás.—Jaime Valls de Padrinas.—Jaime Pon.—Guillermo Marcel.—Fausto Melia y Clar.—Antonio Costa.—Jorge Cañellas.—Pablo Sitjar.—Pedro Juan Ginestra.—Tomás Bordoy.—Eusebio Pascual.—Agustín Fuster.—Francisco Picó.—Gabriel José Marcó.—Martín Bonet.—Jaime Sanchez.—Eusebio Ballester.—Juan Palmer.—Sigüno.—Miguel Ignacio Font.—Es copia.—El Director general de la Compañía sustituto, Eusebio Estada. X—1613

Banco Hipotecario de España.

Entrega de las acciones.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento de los accionistas que las acciones al portador de dicho Banco les serán entregadas desde el día 8 del corriente, previa la presentación de los resguardos ó delegaciones que se les habian expedido como títulos provisionales.

La entrega se hará en el domicilio social, calle de Recoletos, núm. 17, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no feriados.

Pago del cupon de las acciones.

Por acuerdo del Consejo de administración se abre el pago en las Cajas del establecimiento, calle de Recoletos, núm. 17, del dividendo fijo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, que importa... Pesetas... 8'87 por acción.

De este dividendo se deducirá el impuesto que debe pagarse á la Hacienda, importante... Pesetas... 4'42 Los tenedores de acciones podrán presentarse desde luego á percibir el líquido que resulta de... Pesetas... 7'75 por el dividendo correspondiente á cada acción.

El pago del dividendo se hará mediante y contra la presentación del cupon núm. 4.

Las Cajas estarán abiertas, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartiniere.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Abril de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 6, Día 7), Rentas perpetuas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 ABRIL.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 47 3/8.
Fondos franceses... 3 por 100 interior... 67'05.
Consolidados ingleses... 4 por 100... 105'70.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'50.
Paris, á 8 días vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALYURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 23'5
Idem mínima de id... 5'9
Diferencia... 17'7
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 32'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 51'2
Diferencia... 18'8
Lluvia en las 24 horas en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 40 á 10'50 pesetas la arroba.
Toeino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Idem fresco, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.
Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Jamón, de 80 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 4 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo.
Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'45 á 1'50 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro.
Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'21 á 13'57 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 14.—TAL, 14.

Su peso en libras... 854.—Idem en kilogramos... 393.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DEBROS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Para fines del corriente mes parece que está acordada la salida de S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias para Aranjuez. Durante la estancia en este Sitio de las Augustas Personas, el Rey vendrá á Madrid todos los sábados para presidir el Consejo de Ministros.

Todas las audiencias que tenia concedidas S. M. el Rey para hoy se han trasladado al lunes 10, por tener que asistir á la inauguracion de la Exposicion de Bellas Artes.

Como hay sesion en las Cortes, no podrán asistir todos los Ministros á la citada apertura; pero si el Ministro de Fomento por lo ménos. El Director de Instrucción pública, Sr. Maldonado Macanaz, como Presidente del Jurado, pronunciará un discurso, y es probable que S. M. se digne contestar.

Notablemente corregida y aumentada acaba de ver la luz pública la segunda edicion del Novísimo diccionario festivo que nuestro compañero de redaccion D. Manuel Ossorio y Bernard escribió hace años con la cooperacion del malogrado poeta D. Rafael Tejada y Alonso Martinez. La necrología de este, escrita sentidamente por el primero, encabeza esta edicion, que pudiera calificarse de la cuarta del libro, por haberse publicado íntegro en el semanario de Los Sucesos, en el El Noticiero de Madrid y en un volumen que hace seis años agotó el favor del público. Es de suponer que ahora, como siempre, seguirá mereciendo el Novísimo diccionario la aceptación que desde un principio obtuvo y que á la edicion que acaba de ponerse á la venta no tardará en seguir otra.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Primera clase... 30, Segunda id... 45, Tercera id... 42, Cuarta id... 8.

SANTOS DEL DIA.

San Dionisio, y Santos Amancio y Perpétuo, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de la Encarnacion.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Martín.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.